

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038415 y 09124100038515
Folio del Recurso de Revisión: 2015004835 y 2015004836
Expediente: 22/15 y 23/15

Visto el expediente relativo a los recursos de revisión interpuestos por el recurrente y señalados al rubro, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El 01 de julio de 2015, el ahora recurrente presentó una solicitud de acceso a la información (SAI) a través del sistema electrónico Infomex, a la que correspondió el folio 0912100038415, con la que solicitó lo siguiente:

"Solicito la información pública consistente en el número de denuncias, quejas, reclamos o informes que cualquier concesionario de redes públicas de telecomunicaciones, permisionario, comercializador o usuario de servicios de telecomunicaciones haya presentado ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones con motivo de que Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. (Telmex) ha violado las condiciones y modalidades de su título de concesión."

El 01 de julio de 2015, el recurrente presentó una SAI a través del sistema electrónico Infomex, a la que correspondió el folio 0912100038515, con la que solicitó lo siguiente:

"Solicito la información pública consistente en el número de denuncias, quejas, reclamos o informes que cualquier concesionario de redes públicas de telecomunicaciones, permisionario, comercializador o usuario de servicios de telecomunicaciones haya presentado ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones con motivo de que Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. (Telnor) ha violado las condiciones y modalidades de su título de concesión."

II. El 12 de agosto de 2015, la Unidad de Transparencia, mediante el oficio número IFT/212/CGVI/UETAI/1329/2015, a través del sistema Infomex, remitió la respuesta a la SAI 0912100038415, informando al solicitante lo siguiente:

"(...)

*Sobre el particular, hacemos de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia con fundamento en lo dispuesto por el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, turnó su solicitud de acceso a la **Unidad de Cumplimiento**.*

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038415 y 09124100038515
Folio del Recurso de Revisión: 2015004835 y 2015004836
Expediente: 22/15 y 23/15

La unidad administrativa consultada, mediante *oficio número IFT/225/UC/1538/2015* de fecha *13 de julio de 2015*, señaló lo siguiente:

"(...)

Con base en la información presentada por la Dirección General de Supervisión adscrita a esta Unidad, se hace de su conocimiento lo siguiente:

Se realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos y expedientes de esta Unidad, a partir de la fecha en que se presentó la SAI que nos ocupa, al año inmediato anterior, atendiendo al criterio 09/13 emitidos por el antes Instituto Federal de Transparencia (IFAI), Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que establece lo siguiente:

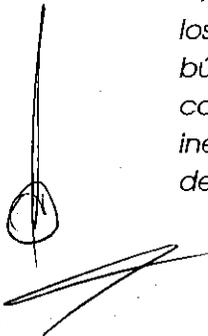
"Criterio 09/13

Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada."

En lo relativo a "quejas, reclamos o informes que cualquier concesionario de redes públicas de telecomunicaciones, permisionario, comercializador o usuario de servicios de telecomunicaciones haya presentado ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones con motivo de que Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. (Telmex) ha violado las condiciones y modalidades de su título de concesión", se informa que no se encontraron dichas quejas, reclamos o informes.

En ese sentido, el Criterio 18/13 del INAI, ahora IFAI (sic), indica lo siguiente:

"Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038415 y 09124100038515
Folio del Recurso de Revisión: 2015004835 y 2015004836
Expediente: 22/15 y 23/15

Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo."

Ahora bien, con relación a las "denuncias que cualquier concesionario de redes públicas de telecomunicaciones, permisionario, comercializador o usuario de servicios de telecomunicaciones haya presentado ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones con motivo de que Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. (Telmex) ha violado las condiciones y modalidades de su título de concesión", se hace de su conocimiento que se localizaron 12.

Cabe señalar que dichas denuncias contienen información de carácter reservada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113 fracción VI de la LGTAIP, que dispone lo siguiente:

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: ...

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de la leyes o afecte la recaudación de contribuciones;"

La reserva de la información obedece a que las denuncias de mérito, son parte integrante de un expediente que está siendo analizado con la finalidad de verificar, supervisar y vigilar el cumplimiento de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, lo que pudiera concluir en un dictamen para el inicio del procedimiento de imposición de sanciones, si se determinan violaciones a dichos preceptos, por lo que su difusión podría causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas antes citadas, ya que de darse a conocer al denunciado la información contenida en las denuncias solicitadas, éste podría realizar actos tendientes a entorpecer las facultades de supervisión y verificación de esta Unidad, así mismo en el caso de que el denunciado fuera sujeto de sanción, este tendría los elementos para intentar evadir dicha sanción.

Aunado a lo anterior, de hacerse pública la información relativa a las denuncias interpuestas, se causaría un daño en la reputación del denunciado, toda vez que no se ha adoptado una decisión definitiva.

En ese tenor, deberá confirmarse que la información referida tiene relación directa con la decisión definitiva por parte de los servidores públicos involucrados y que su difusión pudiese limitar las medidas finales que serán adoptadas con dicho proceso.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038415 y 09124100038515
Folio del Recurso de Revisión: 2015004835 y 2015004836
Expediente: 22/15 y 23/15

Finalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 103, último párrafo, se informa que el periodo de reserva de las denuncias que nos ocupan, es de 3 años.

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44 fracción II y 100 último párrafo de la LGTAIP, solicito a ese H. Comité de Transparencia, emita la resolución correspondiente.

(...)"

De esta manera, tal como lo señaló la **Unidad de Cumplimiento**, se hace de su conocimiento que por lo que hace a "quejas, reclamos o informes que cualquier concesionario de redes públicas de telecomunicaciones, permisionario, comercializador o usuario de servicios de telecomunicaciones haya presentado ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones con motivo de que Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. (Telmex) ha violado las condiciones y modalidades de su título de concesión.", se advierte que de la búsqueda realizada en los archivos de la unidad administrativa el resultado es 0 registros documentales con las características por usted requeridas; por ello, resulta aplicable el Criterio 18/13 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual señala que "**Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia**" Para su pronta referencia, a continuación le otorgamos el vínculo electrónico mediante el cual puede consultar el criterio en cita:

<http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/Criterio%20018-13%20RESPUESTA%20IGUAL%20A%20CERO.pdf>

Por otro lado, a partir del estudio y análisis de la documentación allegada por la unidad en cita, los integrantes del Comité de Transparencia en el marco de su **VI (Sexta) Sesión Ordinaria**, celebrada el pasado **6 de agosto del año en curso**, resolvieron confirmar la reserva de la información relativa a las denuncias que cualquier concesionario de redes públicas de telecomunicaciones, permisionario, comercializador o usuario de servicios de telecomunicaciones haya presentado ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones con motivo de que Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. (Telmex) ha violado las condiciones y modalidades de su título de concesión", **por un periodo de 3 años**. Lo anterior atendiendo a que las denuncias son parte integrante de un expediente que está siendo analizado por la Unidad en cita con la finalidad de realizar actividades de verificación, supervisión y vigilancia del cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión lo que pudiera concluir en un dictamen para el inicio del procedimiento de imposición de sanciones si se determinan violaciones a dichos ordenamientos.

En tal tenor para el Órgano Colegiado resultó óbice que, de divulgar la información, podría ocasionar, de manera enunciativa más no limitativa lo siguiente:

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038415 y 09124100038515
Folio del Recurso de Revisión: 2015004835 y 2015004836
Expediente: 22/15 y 23/15

- (i) El denunciado podría realizar actos tendientes a entorpecer o retardar las actividades de supervisión y verificación llevadas a cabo por la Unidad de Cumplimiento;
- (ii) Se generarían opiniones y calificaciones distintas a las que en su momento emita la autoridad competente;
- (iii) Se podría limitar las medidas finales que serán adoptadas con dicho proceso;
- (iv) En el caso de que el denunciado fuera sujeto de sanción, éste tendría los elementos para intentar evadir dicha sanción;
- (v) Se causaría un daño en la reputación del denunciado, toda vez que no se ha resuelto en definitiva.

De esta manera, los integrantes del Comité de Transparencia determinaron que la información tiene el carácter de reservado en términos de lo dispuesto por la fracción VI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales Décimo Quinto y Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, ya que de ser difundida se podría impedir u obstruir las acciones de inspección, supervisión y vigilancia que realiza el Área competente para observar el adecuado cumplimiento de las diversas obligaciones establecidas en las disposiciones legales.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

El acta correspondiente, podrá consultarla en el siguiente vínculo electrónico en los próximos días: <http://www.ift.org.mx/comite-de-transparencia/actas-2015>

Finalmente es importante mencionar que la Unidad de Cumplimiento en un ánimo de favorecer el principio de máxima publicidad, mencionó en su escrito de respuesta que se localizaron 12 denuncias, con motivo de que Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. (Telmex) ha violado las condiciones y modalidades de su título de concesión.

El 12 de agosto de 2015, la Unidad de Transparencia, mediante el oficio número IFT/212/CGVI/UETAI/1330/2015, a través del sistema Infomex, remitió la respuesta a la SAI 0912100038515, informando al solicitante lo siguiente:

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038415 y 09124100038515
Folio del Recurso de Revisión: 2015004835 y 2015004836
Expediente: 22/15 y 23/15

"(...)

*Sobre el particular, hacemos de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia con fundamento en lo dispuesto por el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, turnó su solicitud de acceso a la **Unidad de Cumplimiento**.*

*La unidad administrativa consultada, mediante oficio IFT/225/UC/SE/1539/2015 de fecha **13 de julio del año en curso**, señaló lo siguiente:*

"(...)

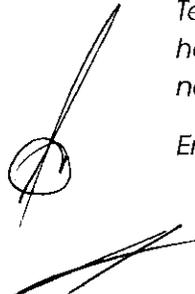
Se realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos y expedientes de esta Unidad, a partir de la fecha en que se presentó la SAI que nos ocupa, al año inmediato anterior, atendiendo al criterio 09/13 emitidos por el antes Instituto Federal de Transparencia (IFAI), Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que establece lo siguiente:

"Criterio 09/13

Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada."

En lo relativo a "quejas, reclamos o informes que cualquier concesionario de redes públicas de telecomunicaciones, permisionario, comercializador o usuario de servicios de telecomunicaciones haya presentado ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones con motivo de que Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. (Telnor) ha violado las condiciones y modalidades de su título de concesión", se informa que no se encontraron dichas quejas, reclamos o informes.

En ese sentido, el Criterio 18/13 del INAI, ahora IFAI (sic), indica lo siguiente:



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038415 y 09124100038515

Folio del Recurso de Revisión: 2015004835 y 2015004836

Expediente: 22/15 y 23/15

"Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo."

Ahora bien, con relación a las "denuncias que cualquier concesionario de redes públicas de telecomunicaciones, permisionario, comercializador o usuario de servicios de telecomunicaciones haya presentado ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones con motivo de que Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. (Telnor) ha violado las condiciones y modalidades de su título de concesión", se hace de su conocimiento que se localizaron 5.

Cabe señalar que dichas denuncias contienen información de carácter reservada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113 fracción VI de la LGTAIP, que dispone lo siguiente:

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de la leyes o afecte la recaudación de contribuciones;"

La reserva de la información obedece a que las denuncias de mérito, son parte integrante de un expediente que está siendo analizado con la finalidad de verificar, supervisar y vigilar el cumplimiento de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, lo que pudiera concluir en un dictamen para el inicio del procedimiento de imposición de sanciones, si se determinan violaciones a dichos preceptos, por lo que su difusión podría causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas antes citadas, ya que de darse a conocer al denunciado la información contenida en las denuncias solicitadas, éste podría realizar actos tendientes a entorpecer las facultades de supervisión y verificación de esta Unidad, así mismo en el caso de que el denunciado fuera sujeto de sanción, este tendría los elementos para intentar evadir dicha sanción.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038415 y 09124100038515
Folio del Recurso de Revisión: 2015004835 y 2015004836
Expediente: 22/15 y 23/15

Aunado a lo anterior, de hacerse pública la información relativa a las denuncias interpuestas, se causaría un daño en la reputación del denunciado, toda vez que no se ha adoptado una decisión definitiva.

En ese tenor, deberá confirmarse que la información referida tiene relación directa con la decisión definitiva por parte de los servidores públicos involucrados y que su difusión pudiese limitar las medidas finales que serán adoptadas con dicho proceso.

Finalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 103, último párrafo, se informa que el periodo de reserva de las denuncias que nos ocupan, es de 3 años.

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44 fracción II y 100 último párrafo de la LGTAIP, solicito a ese H. Comité de Transparencia, emita la resolución correspondiente.

(...)"

*De esta manera, tal como lo señaló la **Unidad de Cumplimiento**, se hace de su conocimiento que por lo que hace a "quejas, reclamos o informes que cualquier concesionario de redes públicas de telecomunicaciones, permisionario, comercializador o usuario de servicios de telecomunicaciones haya presentado ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones con motivo de que Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. (Telnor) ha violado las condiciones y modalidades de su título de concesión", por lo que se advierte que de la búsqueda realizada en los archivos de la unidad administrativa el resultado es 0 registros documentales con las características por usted requeridas; por ello, resulta aplicable el Criterio 18/13 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual señala que **"Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia"** Para su pronta referencia, a continuación le otorgamos el vínculo electrónico mediante el cual puede consultar el criterio en cita: <http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/Criterio%20018-13%20RESPUESTA%20IGUAL%20A%20CERO.pdf>*

*Por otro lado, a partir del estudio y análisis de la documentación allegada por la unidad en cita, los integrantes del Comité de Transparencia en el marco de su **VI (Sexta) Sesión Ordinaria**, celebrada el pasado **6 de agosto del año en curso**, resolvieron confirmar la **reserva** de la información relativa "a las denuncias que cualquier concesionario de redes públicas de telecomunicaciones, permisionario, comercializador o usuario de servicios de telecomunicaciones haya presentado ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones con motivo de que Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. (Telnor) ha violado las condiciones y modalidades de su título de concesión", **por un período de 3 años**. Lo anterior atendiendo a que las denuncias son parte integrante de un expediente que está siendo analizado por la Unidad en cita con la finalidad de realizar*

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038415 y 09124100038515
Folio del Recurso de Revisión: 2015004835 y 2015004836
Expediente: 22/15 y 23/15

actividades de verificación, supervisión y vigilancia del cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión lo que pudiera concluir en un dictamen para el inicio del procedimiento de imposición de sanciones si se determinan violaciones a dichos ordenamientos.

En tal tenor para el Órgano Colegiado resultó óbice que, de divulgar la información, podría ocasionar, de manera enunciativa más no limitativa lo siguiente:

- (i) El denunciado podría realizar actos tendientes a entorpecer o retardar las actividades de supervisión y verificación llevadas a cabo por la Unidad de Cumplimiento;*
- (ii) Se generarían opiniones y calificaciones distintas a las que en su momento emita la autoridad competente;*
- (iii) Se podría limitar las medidas finales que serán adoptadas con dicho proceso; (iv) En el caso de que el denunciado fuera sujeto de sanción, éste tendría los elementos para intentar evadir dicha sanción;*
- (v) Se causaría un daño en la reputación del denunciado, toda vez que no se ha resuelto en definitiva.*

De esta manera, los integrantes del Comité de Transparencia determinaron que la información tiene el carácter de reservado en términos de lo dispuesto por la fracción VI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales Décimo Quinto y Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, ya que de ser difundida se podría impedir u obstruir las acciones de inspección, supervisión y vigilancia que realiza el Área competente para observar el adecuado cumplimiento de las diversas obligaciones establecidas en las disposiciones legales.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

El acta correspondiente, podrá consultarla en el siguiente vínculo electrónico en los próximos días: <http://www.ift.org.mx/comite-de-transparencia/actas-2015>

Finalmente es importante mencionar que la Unidad de Cumplimiento en un ánimo de favorecer el principio de máxima publicidad, indicó en su escrito de respuesta que se localizaron 5 denuncias con motivo de que Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. (Telnor) ha violado las condiciones y modalidades de su título de concesión.

(...)

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038415 y 09124100038515
Folio del Recurso de Revisión: 2015004835 y 2015004836
Expediente: 22/15 y 23/15

III. El 02 de septiembre de 2015, el recurrente interpuso, mediante el sistema Infomex, un recurso de revisión, en contra de la respuesta a la SAI 0912100038415, al que se le asignó el número de folio 2015004835, mediante el que manifestó lo siguiente:

"Acto que se recurre y puntos petitorios:

"El oficio IFT/212/CGVI/UETAI/1329/2015 de fecha 12 de agosto de 2015. Se adjunta el recurso de revisión."

El recurrente remitió al Consejo de Transparencia el recurso de revisión en formato word, como se señala a continuación:

"(...)

AGRAVIOS

PRIMERO.- El auto recurrido resulta contrario a derecho, toda vez que en contra del marco jurídico aplicable, se le atribuye el carácter de información reservada a la información solicitada

Así es, de la lectura que ese H. Instituto realice de la respuesta emitida por el IFT, podrá notar que la información solicitada se consideró reservada en términos del artículo 113, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante la "LGTAIP"), que establece textualmente lo siguiente:

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

"VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones:

(Énfasis y subrayado añadidos)

Como se puede apreciar de la transcripción anterior, el supuesto motivo utilizado por la autoridad obligada consiste en que la información solicitada podría obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes.

Además, señala el IFT que la información solicitada es parte integrante de un expediente que está siendo analizado con la finalidad de verificar, supervisar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, lo que podría concluir en un dictamen para el inicio del procedimiento de imposición de sanciones, si se determina violaciones

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038415 y 09124100038515
Folio del Recurso de Revisión: 2015004835 y 2015004836
Expediente: 22/15 y 23/15

a dichos preceptos, por lo que su difusión podría causar un serio perjuicio a las actividades de verificación.

"Cabe señalar que dichas denuncias contienen información de carácter reservada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113 fracción VI de la LGTAIP, que dispone lo siguiente:

"(...)

"La reserva de la información obedece a que las denuncias de mérito, son parte integrante un expediente que está siendo analizado con la finalidad de verificar, supervisar y vigilar el cumplimiento de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, lo que pudiera concluir en un dictamen para el inicio del procedimiento de imposición de sanciones, si se determina violaciones a dichos preceptos, por lo que su difusión podría causar en serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas antes citadas, ya que de darse a conocer al denunciado la información contenida en las denuncias solicitadas, éste podría realizar actos tendientes a entorpecer las facultades de supervisión y verificación de esta Unidad, así mismo en el caso de que el denunciado fuera sujeto de sanción, este tendría los elementos para intentar evadir dicha sanción.

"Aunado a lo anterior, de hacerse pública la información relativa a las denuncias interpuestas, se causaría un daño en la reputación del denunciado, toda vez que no se ha adoptado un decisión definitiva.

"En ese tenor, deberá confirmarse que la información referida tiene relación con la decisión definitiva por parte de los servidores públicos involucrados y que su difusión pudiese limitar las medidas finales que serán adoptadas con dicho proceso.

"Finalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 103, último párrafo, se informa que el periodo de reserva de las denuncias que nos ocupas, es de 3 años.

"(...)

(Énfasis y subrayado añadidos)

Ahora bien, la incorrección de la respuesta contenida en el auto recurrido radica, en que la información solicitada por el suscrito constituye información pública que debe inscribirse en el Registro Público de Concesiones.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038415 y 09124100038515
Folio del Recurso de Revisión: 2015004835 y 2015004836
Expediente: 22/15 y 23/15

En efecto, el artículo 177, fracciones XVI y XVII, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión ("LFTyR"), señala que todos los resultados de las acciones de supervisión del IFT, respecto del cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios, es información pública que debe inscribirse en el Registro Público de Concesiones.

Para efectos de mayor claridad, a continuación se transcribe el contenido literal de la disposición en comento:

"Artículo 177. El Instituto será el encargado de crear, llevar y mantener actualizado el Registro Público de Concesiones en el cual se inscribirán:

...

"XVI. Las medidas y obligaciones específicas impuestas al o a los concesionarios que se determinen como agentes económicos con poder sustancial o preponderantes, y los resultados de las acciones de supervisión del Instituto, respecto de su cumplimiento;

"XVII. Los resultados de las acciones de supervisión del Instituto, respecto del cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios..."

(Énfasis y subrayado añadidos)

Conforme a las porciones normativas transcritas, resulta evidente que la información solicitada consistente en las denuncias presentadas con motivo de que Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. ("Telmex") ha violado las condiciones y modalidades de su título de concesión, constituye información pública toda vez que forma parte de las acciones de supervisión y verificación del IFT y deben inscribirse en el Registro Público de Concesiones.

Asimismo, conviene precisar que toda la información contenida en el Registro Público de Concesiones es de consulta pública y el IFT se encuentra obligado a dar acceso a la información inscrita en dicho registro.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 178 de la LFTyR que establece lo siguiente:

Artículo 178. El Instituto inscribirá la información a que se refiere la presente Ley sin costo alguno para los concesionarios ni para los autorizados; y dará acceso a la información inscrita en el Registro Público de Concesiones, mediante su publicación en la página de Internet, sin necesidad de clave de acceso o contraseña y contará

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038415 y 09124100038515
Folio del Recurso de Revisión: 2015004835 y 2015004836
Expediente: 22/15 y 23/15

con un sistema de búsqueda que facilite la navegación y la consulta de la información.

La información contenida en el Registro Público de Concesiones es de consulta pública, salvo aquella que por sus características se considere de carácter confidencial o reservada, en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás disposiciones aplicables.

El Registro es un instrumento con el que el Instituto promoverá la transparencia y el acceso a la información; por tal razón el Instituto promoverá, permanentemente, la inclusión de nuevos actos materia de registro, así como la mayor publicidad y acceso a la información en él registrada, bajo principios de gobierno digital y datos abiertos.

La inscripción en el Registro tendrá efectos declarativos y los actos en él inscritos no constituirán ni otorgarán por ese solo hecho derechos a favor de persona alguna.

(Énfasis y subrayado añadidos)

Como se desprende del artículo 178 en cita, la información inscrita en el Registro Público de Concesiones es de consulta pública y el IFT se encuentra obligado a dar acceso a la información ahí. Lo anterior, en virtud de que el Registro Público de Concesiones debe concebirse como un instrumento a través del cual el IFT promueva la transparencia y el acceso a la información.

Así las cosas, la reserva aludida por el IFT no es aplicable al caso concreto, lo que tiene como consecuencia que además de la falta motivación, la respuesta adolezca de la debida fundamentación.

En tal virtud, de las consideraciones anteriores, lo procedente conforme a derecho es que ese H., revoque la reserva realizada por la autoridad obligada y en su lugar, ordene la entrega de la información pública gubernamental solicitada por el que suscribe.

SEGUNDO.- El auto recurrido no se encuentra debidamente fundado y motivado, por lo que con base en el principio fundamental de acceso a la información es procedente que se revoque

A efecto de iniciar la exposición del presente agravio, es conveniente precisar que la garantía de legalidad se encuentra prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución que a la letra disponen lo siguiente:

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038415 y 09124100038515
Folio del Recurso de Revisión: 2015004835 y 2015004836
Expediente: 22/15 y 23/15

"Artículo 14.- Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho."

"Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

De las disposiciones anteriores se puede observar claramente que el principio de legalidad consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite expresamente y en los términos y a través del procedimiento que la propia ley le señale; principio que ha sido acogido por la doctrina y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en reiteradas ocasiones.

En efecto, se trata de una exigencia legal que todo acto de autoridad –especialmente aquéllos que constituyan una limitación o afectación a la esfera jurídica y patrimonial de los particulares– se encuentre debidamente fundado y motivado.

Por fundamentación debe entenderse la obligación que tienen todas las autoridades de señalar en forma precisa las disposiciones legales en que se apoye para emitir el acto de autoridad, debiendo especificar en todo caso todos los preceptos legales que existen en el ordenamiento jurídico, se actualicen y resulten aplicables al caso concreto.

Por su parte, la motivación consiste en dar a conocer y comunicar, adecuadamente al gobernado, con todo detalle y de manera completa, la esencia de todas las circunstancias, razones, motivos, fines y condiciones que determinaron la decisión de la autoridad para justificar así su actuación. Ello implica necesariamente, informar el razonamiento lógico-jurídico seguido por la administración para alcanzar la determinación o decisión asumida en la resolución o proveído administrativo.

Resulta aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados y visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XXIII, correspondiente a Mayo de 2006; Pág. 1531:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038415 y 09124100038515
Folio del Recurso de Revisión: 2015004835 y 2015004836
Expediente: 22/15 y 23/15

manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

De conformidad con lo hasta ahora expuesto, el incumplimiento a lo ordenado por los artículos constitucionales en comento se puede dar de dos formas, a saber: i) que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien; ii) que en el acto de autoridad se dé una falta de fundamentación y motivación del acto.

La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que el acto de autoridad sí se expresan las razones que sustentaron su emisión, pero éstas no se ajustan a los hechos o a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto.

En cambio, la falta de absoluta fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación, el o los preceptos legales que lo justifiquen; mientras que, la falta absoluta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos, como sucede en el caso concreto.

En ese sentido, se afirma que el auto recurrido se encuentra indebidamente fundado y motivado, toda vez que el IFT interpretó y aplicó incorrectamente la LGTAIP, y en consecuencia determinó reservar la información solicitada por el suscrito.

Para efectos de acreditar lo anterior, se transcribe a continuación la parte conducente del auto recurrido:

"La reserva de la información obedece a que las denuncias de mérito, son parte integrante un expediente que está siendo analizado con la finalidad de verificar, supervisar y vigilar el cumplimiento de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, lo que pudiera concluir en un dictamen para el inicio del procedimiento de imposición de

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038415 y 09124100038515
Folio del Recurso de Revisión: 2015004835 y 2015004836
Expediente: 22/15 y 23/15

sanciones, si se determina violaciones a dichos preceptos, por lo que su difusión podría causar en serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas antes citadas, ya que de darse a conocer al denunciado la información contenida en las denuncias solicitadas, éste podría realizar actos tendientes a entorpecer las facultades de supervisión y verificación de esta Unidad, así mismo en el caso de que el denunciado fuera sujeto de sanción, este tendría los elementos para intentar evadir dicha sanción.

"Aunado a lo anterior, de hacerse pública la información relativa a las denuncias interpuestas, se causaría un daño en la reputación del denunciado, toda vez que no se ha adoptado un decisión definitiva.

"En ese tenor, deberá confirmarse que la información referida tiene relación con la decisión definitiva por parte de los servidores públicos involucrados y que su difusión pudiese limitar las medidas finales que serán adoptadas con dicho proceso.

"Finalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 103, último párrafo, se informa que el periodo de reserva de las denuncias que nos ocupas, es de 3 años.

"(...)

*"Por otro lado, a partir del estudio y análisis de la documentación allegada por la unidad en cita, los integrantes del Comité de Transparencia en el marco de su **VI (Sexta) Sesión Ordinaria**, celebrada el pasado **6 de agosto del año en curso**, resolvieron **confirmar la reserva** de la información relativa a las denuncias que cualquier concesionario de redes públicas de telecomunicaciones, permisionario, comercializador o usuario de servicios de telecomunicaciones haya presentado ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones con motivo de que Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. (Telmex) ha violado las condiciones y modalidades de su título de concesión, **por un periodo de 3 años**. Lo anterior atendiendo a que las denuncias son parte integrante de un expediente que está siendo analizado por la Unidad en cita con la finalidad de realizar actividades de verificación, supervisión y vigilancia del cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión lo que pudiera concluir en un dictamen para el inicio del procedimiento de imposición de sanciones si se determina violaciones a dichos ordenamientos.*

"En tal tenor para el Órgano Colegiado resultó óbice que, de divulgar la información, podría ocasionar, de manera enunciativa más no limitativa lo siguiente:

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038415 y 09124100038515

Folio del Recurso de Revisión: 2015004835 y 2015004836

Expediente: 22/15 y 23/15

- (i) El denunciado podría realizar actos tendientes a entorpecer o retardar las actividades de supervisión y verificación llevadas a cabo por la Unidad de Cumplimiento;
- (ii) Se generarían opiniones y calificaciones distintas a las que en su momento emita la autoridad competente;
- (iii) Se podrá limitar las medidas finales que serán adoptadas con dicho proceso;
- (iv) En el caso de que el denunciado fuera sujeto de sanción, éste tendría los elementos para intentar evadir dicha sanción;
- (v) Se causaría un daño en la reputación del denunciado, toda vez que no se ha resultado en definitiva.

"De esta manera, los integrantes del Comité de Transparencia determinaron que la información tiene el carácter de reservado en términos de lo dispuesto por la fracción VI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales Décimo Quinto y Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, ya que de ser difundida se podría impedir u obstruir las acciones de inspección, supervisión y vigilancia que realiza el Área competente para observar el adecuado cumplimiento de las diversas obligaciones establecidas en las disposiciones legales..."

Como se advierte de lo anterior, unas de las razones por las cuales el IFT determinó reservar la información solicitada fue en virtud de que su difusión: i) podría generar opiniones y calificaciones distintas a las que en momento emita la autoridad competente y ii) se podrían limitar las medidas finales que serán adoptadas con dicho proceso.

Al respecto, conviene precisar que aun cuando el suscrito tenga acceso a la información solicitada, ello en nada podría afectar el proceso deliberativo que culminará en la última determinación del IFT.

En efecto, el hecho de que el suscrito tenga acceso a la información consistente en las denuncias que han presentado los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, permisionarios, comercializadores o usuarios de servicios de telecomunicaciones, con motivo de que Telmex ha violado las condiciones y modalidades de su título de concesión; en nada podría perjudicar o influir en el criterio de la última determinación que emita el IFT.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038415 y 09124100038515
Folio del Recurso de Revisión: 2015004835 y 2015004836
Expediente: 22/15 y 23/15

De igual manera, el tener acceso a la información solicitada no podría limitar de ninguna manera el dictamen final o las medidas que serán adoptadas en dicho proceso.

En ese sentido, conviene precisar que el suscrito en ningún momento solicitó las opiniones, criterios, recomendaciones o puntos de vista del IFT, respecto a la información solicitada. Lo único que el recurrente solicitó es información sobre las denuncias que han presentado los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, permisionarios, comercializadores o usuarios de servicios de telecomunicaciones; con motivo de que Telmex ha violado las condiciones y modalidades de su título de concesión.

En efecto, como se desprende de la información solicitada, la misma versa sobre las denuncias que se han presentado con motivo de que Telmex ha violado las condiciones y modalidades de su título de concesión.

Por lo anterior, no es dable que el sujeto obligado ahora pretenda señalar que con el acceso a la información se generarían opiniones y calificaciones distintas a las que en su momento emita la autoridad competente; o bien, que se podrían limitar las medidas finales que serán adoptadas con dicho proceso, pues se reitera que el suscrito no solicitó información relacionada a los criterios, recomendaciones u opiniones del IFT, sino que simplemente se solicitó información sobre las denuncias que se han presentado con motivo de que Telmex ha violado las condiciones y modalidades de su título de concesión.

En todo caso, el IFT es completamente omiso en realizar argumentos tendentes a sostener porqué en el caso particular determinó que el acceso a la información implicaría que se generarían opiniones y calificaciones distintas a las que en su momento emitiera; o bien, de qué manera se podrían limitar las medidas finales que serán adoptadas con dicho proceso.

Lo anterior deja de manifiesto que el auto recurrido es contrario al artículo 16 de la Constitución, toda vez que el IFT omitió cumplir el mandato consistente en motivar sus determinaciones.

En consecuencia, el auto recurrido deja en estado de indefensión al suscrito, toda vez que no conoce las razones, motivos y circunstancias particulares que el IFT adoptó para determinar que en el caso concreto se debía clasificar como reservada la información solicitada por el recurrente.

Debe señalarse, además, que el vicio antes señalado incide negativamente en el derecho fundamental de acceso a la información del suscrito, ya que de manera

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038415 y 09124100038515

Folio del Recurso de Revisión: 2015004835 y 2015004836

Expediente: 22/15 y 23/15

contraria a derecho se le restringe al ordenar clasificar la información solicitada como reservada.

Por lo antes expuesto, lo que procede conforme a derecho es que se declare fundado el presente agravio, se revoque el auto recurrido y se ordene la entrega de la información solicitada por el suscrito.

TERCERO.- El auto recurrido es contrario a derecho, tal y como se demuestra a través de los siguientes argumentos lógico-jurídicos

A efecto de evitar repeticiones innecesarias, solicito de la manera más atenta que se tenga por reproducido como si a la letra se transcribiese, lo manifestado por el recurrente en el agravio anterior, respecto a la garantía de legalidad.

Ahora bien, para tener por cumplida cabalmente la doble función de la motivación, como base de la seguridad jurídica y como control administrativo, es menester valorar los niveles o grados de motivación -a saber: omitida, incongruente, insuficiente o indebida-. Por lo tanto, no es suficiente para satisfacer la obligación de motivar los actos la simple o mera exteriorización del silogismo estructurado sobre los motivos o circunstancias concretas del caso, el supuesto de la norma y la conclusión resolutive; sino que es necesario agregar la justificación objetiva del acto en cuanto debida interpretación del derecho y cualificación de los hechos, además de acreditar que es la solución idónea para la satisfacción del interés público que pretende atender el acto.

La motivación por lo tanto, entendida de esta manera, es el elemento esencial que determina la validez sustancial o de fondo del acto administrativo, y también puede implicar violaciones de forma cuando no exista, es tan imprecisa o superficial que no permita conocer y evaluar la voluntad del agente de la administración.

Las violaciones a la motivación como elemento de fondo son insubsanables y producen la nulidad lisa y llana de la resolución, a diferencia de las violaciones a la motivación como elemento de forma que conllevan a una nulidad para efectos.

Para mayor claridad en lo expuesto, es conveniente hacer la distinción entre los distintos niveles o grados de motivación:

- i. **Omitida:** cuando existe una falta absoluta de los razonamientos lógico-jurídicos o circunstancias de hecho que dieron nacimiento a la resolución.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038415 y 09124100038515
Folio del Recurso de Revisión: 2015004835 y 2015004836
Expediente: 22/15 y 23/15

- ii. Incongruente: cuando existe una discrepancia entre los argumentos que justifiquen o la causa material y la decisión u objeto jurídico-formal, de manera que no se puede identificar el razonamiento llevado a cabo por la autoridad.
- iii. Insuficiente: cuando falten razones que permitan conocer los criterios fundamentales de la decisión. Se trata del elemento diferenciador entre la discrecionalidad en el actuar de la autoridad y la arbitrariedad, se debe explicar de manera completa y concreta el procedimiento decisorio.
- iv. Indebida: cuando exista una incorrecta apreciación o valoración de los hechos, o una incorrecta aplicación o interpretación de los fundamentos legales que le dieron nacimiento al acto.

Conforme a lo anterior se entiende que la falta de motivación o violación formal se da por la omisión, incongruencia o insuficiencia de la misma, mientras que la violación material o de fondo a la norma se produce cuando existe una indebida fundamentación.

En este sentido a manera de confirmar lo anterior son aplicables los siguientes criterios, el primero de ellos visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XXIV, correspondiente a Septiembre de 2006; Pág. 1498:

"MOTIVACIÓN. FORMAS EN QUE PUEDE PRESENTARSE LA VIOLACIÓN A ESA GARANTÍA EN FUNCIÓN DE LAS POSIBILIDADES DE DEFENSA DEL AFECTADO. La motivación, entendida desde su finalidad, es la expresión del argumento que revela y explica al justiciable la actuación de la autoridad, de modo que, además de justificarla, le permite defenderse en caso de que resulte irregular; por tanto, la violación de esta garantía puede ser: a) Formal, cuando hay omisión total o incongruencia del argumento explicativo, o éste es tan insuficiente que el destinatario no puede conocer lo esencial de las razones que informan el acto, de manera que esté imposibilitado para cuestionarlo y defenderse adecuadamente; y, b) Material, cuando la explicación o razones dadas son insuficientes o indebidas, pero dan noticia de las razones, de modo que se pueda cuestionar el mérito de lo decidido. Por tanto, las posibilidades de defensa deben analizarse en función de las irregularidades o ilegalidades inherentes a la citada garantía, es decir, si derivan de: 1) omisión de la motivación, o de que ésta sea incongruente, lo cual se configura cuando no se expresa argumento que permita reconocer la aplicación del sistema jurídico o de criterios racionales; 2) motivación insuficiente, que se traduce en la falta de razones que impiden conocer los criterios fundamentales de la decisión, es decir, cuando se expresan ciertos argumentos pro forma, que pueden tener ciertos grados de intensidad o variantes y determinar, bien una violación formal tal que impida

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038415 y 09124100038515

Folio del Recurso de Revisión: 2015004835 y 2015004836

Expediente: 22/15 y 23/15

defenderse o, en cambio, una irregularidad en el aspecto material que, si bien, permite al afectado defenderse o impugnar tales razonamientos, resultan exiguos para tener conocimiento pleno de los elementos considerados por la autoridad en la decisión administrativa; y 3) indebida motivación, que acontece cuando las razones de la decisión administrativa no tienen relación con la apreciación o valoración de los hechos que tuvo en cuenta la autoridad, o el precepto en el que se subsumen es inadecuado, no aplicable o se interpreta incorrectamente."

En el mismo sentido el criterio visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XXIV, correspondiente a Septiembre de 2006; Pág. 1532:

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA MOTIVACIÓN INSUFICIENTE DE LA SANCIÓN IMPUESTA, TRASCIENDE EN UNA INDEBIDA MOTIVACIÓN EN SU ASPECTO MATERIAL QUE CONDUCE A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN RELATIVA. *La motivación, entendida desde su finalidad, es la expresión del argumento que revela y explica al justiciable la actuación de la autoridad, de modo que, además de justificarla, le permite defenderse en caso de que resulte irregular. Así, puede actualizarse una motivación insuficiente, cuando la falta de razones impide conocer los criterios fundamentales de la decisión al expresar ciertos argumentos pro forma, que pueden tener ciertos grados de intensidad o variantes y determinar, bien una violación formal tal que impida defenderse, o una irregularidad en el aspecto material, que si bien permite al afectado impugnar tales razonamientos, éstos resultan exiguos para tener conocimiento pleno de los elementos considerados por la autoridad en la decisión administrativa. Por otra parte, puede configurarse también una indebida motivación, cuando las razones de la decisión administrativa no tienen relación con la apreciación o valoración de los hechos que tuvo en cuenta la autoridad, o el precepto en el que se subsumen es inadecuado, no aplicable o se interpreta incorrectamente, es decir, no hay justificación de la actuación que sea acorde con los hechos apreciados. En ese tenor, una motivación que no considera la totalidad de los elementos para decidir o aprecia equivocadamente los hechos, aunque permita al particular cuestionar tal insuficiencia en juicio, trasciende en una indebida motivación en su aspecto material o de contenido; lo anterior se actualiza cuando una resolución en materia de responsabilidades de los servidores públicos determina imponer una sanción sin especificar ni aplicar la totalidad de las causas y requisitos necesarios para ello, tanto desde el punto de vista objetivo (gravedad del daño causado con la conducta ilícita), como del subjetivo, que debe atender a la responsabilidad del agente; es decir, a las características propias del servidor público, circunstancia que deriva en una motivación que no es exhaustiva y completa, sino insuficiente, aunque se haya permitido cuestionarla en juicio, trasciende en una indebida motivación en*

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038415 y 09124100038515
Folio del Recurso de Revisión: 2015004835 y 2015004836
Expediente: 22/15 y 23/15

su aspecto material, porque fue emitida expresando insuficientes argumentos, en cuanto no se consideró la totalidad de elementos de juicio y los hechos se apreciaron equivocadamente, razón por la cual, el vicio de ilegalidad actualiza el supuesto de nulidad lisa y llana, previsto en el artículo 238, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005."

De esta forma, cuando el acto administrativo se encuentre fundado y motivado debidamente se otorgará al gobernado la certeza jurídica de la aplicación del acto y en caso contrario la posibilidad de ejercer se derecho de defensa en caso que se considera que tal acto no se encuentra apegado a derecho, tal y como ocurre en el presente caso.

Se afirma lo anterior, ya que como se desprende del auto recurrido, otra de las razones por las que el IFT considera que debe clasificarse la información solicitada como reservada, es en virtud de que su difusión podría causar un daño en la reputación del denunciado, toda vez que no ha adoptado una decisión definitiva.

Tel extremo se advierte del auto recurrido, en el que el IFT señaló lo siguiente:

"Cabe señalar que dichas denuncias contienen información de carácter reservada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113 fracción VI de la LGTAIP, que dispone lo siguiente:

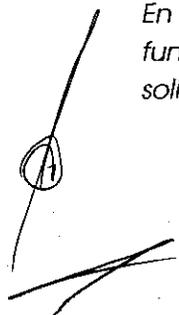
"(...)

"Aunado a lo anterior, de hacerse pública la información relativa a las denuncias interpuestas, se causaría un daño en la reputación del denunciado, toda vez que no se ha adoptado un decisión definitiva..."

(Énfasis y subrayado añadidos)

En ese sentido, si bien es cierto el IFT establece claramente que de hacerse pública la información relativa a las denuncias interpuestas, se causaría un daño en la reputación del denunciado, en virtud de que no se ha adoptado una decisión definitiva; lo cierto es que la razón expuesta es incompatible con el supuesto normativo contenido en el artículo 113, fracción VI, de la LGTAIP.

En efecto, el IFT incurrió en una indebida e incorrecta apreciación y valoración de los fundamentos legales por virtud de los cuales determinó reservar la información solicitada por el suscrito. Lo anterior, en términos de lo que se explica a continuación.



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038415 y 09124100038515
Folio del Recurso de Revisión: 2015004835 y 2015004836
Expediente: 22/15 y 23/15

El artículo 113, fracción VI, de la LGTAIP, establece que podrá clasificarse como reservada la información cuando obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes.

En efecto, dicha disposición establece lo siguiente:

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

"VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

(Énfasis y subrayado añadidos)

Como se desprende del precepto antes transcrito, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación pueda obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes.

Así las cosas, resulta evidente la incorrecta apreciación y valoración de los fundamentos legales por virtud de los cuales el IFT determinó clasificar como reservada la información solicitada, toda vez que el hecho de que se cause un daño en la reputación del denunciado, es completamente incompatible con el supuesto normativo contenido en el artículo 113, fracción VI, de la LGTAIP, que se refiere a la información que pueda obstruir las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes.

Debe precisarse, además, que no existe fundamento legal que permita al IFT clasificar como reservada la información solicitada por el suscrito, bajo el supuesto de que se cause un daño a la reputación del denunciado con motivo de que no se ha resultado en definitiva.

Además, ¿cómo se podría afectar la reputación del denunciado derivado un investigación que no se ha resultado en definitiva?

Es decir, si la investigación que se inició derivado de las denuncias interpuestas con motivo de que Telmex ha violado las condiciones y modalidades de su título de concesión sigue en trámite, como podría afectarse la reputación del denunciado.

Debe reiterarse que el suscrito solicitó únicamente la información sobre las denuncias, más no información sobre la indagación, investigación, verificación o supervisión que actualmente está llevando a cabo el IFT.

Bajo este contexto, es innegable que el IFT, a efecto de cumplir con la debida fundamentación y motivación de sus determinaciones, debió explicar cuando menos

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038415 y 09124100038515
Folio del Recurso de Revisión: 2015004835 y 2015004836
Expediente: 22/15 y 23/15

las razones, motivos y circunstancias por las cuales el permitir el acceso a la información solicitada podría causar una afectación a la reputación del denunciado, toda vez que no se ha adoptado una resolución definitiva.

En tal virtud, ese H. Instituto deberá declarar fundado el presente agravio, revocar el auto recurrido y ordenar al IFT la entrega de la información solicitada, o bien, que funde y motive debidamente las causas por virtud de las cuales se encuentra imposibilidad para ello.

CUARTO.- El auto recurrido es contrario a derecho, toda vez que se encuentra indebidamente fundado y motivado

A efecto de evitar repeticiones innecesarias, solicito de la manera más atenta que se tenga por reproducido como si a la letra se transcribiese, lo manifestado por el recurrente, respecto a la garantía de legalidad.

Ahora bien, se advierte del auto recurrido que otra de las razones por las que el sujeto obligado determinó clasificar la información solicitada como reservada, atiende al hecho de que de darse a conocer al denunciado la información contenida en las denuncias, éste podría realizar actos tendientes a entorpecer las facultades de supervisión y verificación del IFT.

Asimismo, se establece que en caso de que el denunciado fuera sujeto de sanción, este tendría elementos para intentar evadir dicha sanción.

En efecto, tal extremo se advierte del auto recurrido, en el que el IFT determinó lo siguiente:

"...ya que de darse a conocer al denunciado la información contenida en las denuncias solicitadas, éste podría realizar actos tendientes a entorpecer las facultades de supervisión y verificación de esta Unidad, así mismo en el caso de que el denunciado fuera sujeto de sanción, este tendría los elementos para intentar evadir dicha sanción.

"Aunado a lo anterior, de hacerse pública la información relativa a las denuncias interpuestas, se causaría un daño en la reputación del denunciado, toda vez que no se ha adoptado una decisión definitiva.

(Énfasis y subrayado añadidos)

Lo anterior, deja de manifiesto que el auto recurrido es contrario derecho, toda vez que el IFT omitió cumplir el mandato consistente en motivar debidamente sus determinaciones.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038415 y 09124100038515

Folio del Recurso de Revisión: 2015004835 y 2015004836

Expediente: 22/15 y 23/15

En efecto, de la simple lectura del auto recurrido se desprende sin lugar a dudas que dicha respuesta es imprecisa, incongruente e ineficaz, que no se dirige ni atañe al suscrito.

Se afirma lo anterior, ya que el auto recurrido se encuentra dirigido a Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., en su carácter de denunciado. Ciertamente, el suscrito no se encuentra sujeto a las facultades de supervisión y verificación por parte del IFT.

En este sentido, el auto recurrido es impreciso e incongruente, toda vez que se emitió y resolvió en relación a una persona diversa y destina al suscrito y, por tanto, el IFT incurrió en un error de identificación.

Se debe precisar, además, que el auto recurrido adolece de una debida fundamentación y motivación, al señalar que "de darse a conocer al denunciado la información contenida en las denuncias solicitadas, éste podría realizar actos tendientes a entorpecer las facultades de verificación y supervisión de esta Unidad, así mismo en el caso de que el denunciado fuera sujeto de sanción, éste tendría los elementos para intentar evadir dicha sanción"; toda vez que resulta por demás evidente que Telmex, en su carácter de denunciado, ya tiene conocimiento de: i) las denuncias presentadas en su contra y ii) de las órdenes de verificación y supervisión que lleva a cabo el IFT.

Lo anterior es así, ya que uno de los requisitos esenciales que establece el artículo 16 de la Constitución, es que a efecto de dotar se seguridad jurídica al gobernado (como persona-física o moral), las órdenes de visitas de verificación deben contener el nombre del gobernado a quién se emite dicho acto.

*En efecto, resulta por demás obvio que conforme al principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe: i) **señalar la persona a quien va dirigido**, ii) constar en mandamiento escrito, iii) ser emitida por autoridad competente, iv) **contener el objeto de la diligencia**, y v) satisfacer los demás requisitos que fijan las leyes secundarias de la materia.*

Sustenta lo anterior, la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, página 269, correspondiente al mes de septiembre de 2002, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"ORDEN DE VISITA. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER, TRATÁNDOSE DE UNA DILIGENCIA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE NATURALEZA EXTRAORDINARIA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL Y 18 DEL REGLAMENTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA PARA EL DISTRITO FEDERAL. De

ax

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038415 y 09124100038515
Folio del Recurso de Revisión: 2015004835 y 2015004836
Expediente: 22/15 y 23/15

conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos todo acto de molestia que se dirija al gobernado debe cumplir con los requisitos que al efecto establece dicho numeral, así como con los que consignan las leyes respectivas, en el supuesto examinado, los que prevé el artículo 18 del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal; por ende, la orden de verificación administrativa de naturaleza extraordinaria, debe cumplir con los siguientes requisitos: a) que conste por escrito; b) que sea emitida por autoridad competente, debiendo expresar el cargo y nombre y contener la firma autógrafa de quien la expida; c) que se funde y motive la causa legal del procedimiento; d) que exprese el lugar o lugares en donde deba efectuarse la visita; e) que precise el nombre, denominación o razón social de la persona o personas a las cuales se dirige; f) que se sujete a lo dispuesto por las leyes respectivas; g) que señale el nombre de la persona o personas que deban efectuarla y el número de su credencial; h) que indique el lugar y fecha de expedición de la orden; i) que cite el número del expediente que le corresponda; j) que establezca el objeto y alcance de la misma; k) que precise el número telefónico del sistema a que se refiere el artículo 9o. del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal y, por último, m) que señale la autoridad a la cual se puede dirigir el visitado para formular quejas sobre la visita de verificación, especificando el domicilio de ella. Por tanto, si en una orden de visita de verificación extraordinaria se omite señalar alguno de esos datos resulta violatoria de lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución General de la República, toda vez que el cumplimiento de esos requisitos no es discrecional. Sin embargo, debe inferirse que esa regla general tiene como supuesto que se trate de negociaciones que funcionan regularmente, es decir, que cuentan con licencia y hubieren presentado su declaración de apertura, pues de lo contrario sería imposible para la autoridad contar con los datos relativos al nombre del propietario de la negociación que se pretenda visitar o del representante legal, si es una persona moral, lo que justifica que, en esos casos, sí pueda dirigirse la orden al propietario, poseedor, representante legal y/o encargado del inmueble visitado, ya que de estimar lo contrario, se haría nugatoria la facultad de la autoridad para revisar este tipo de lugares.”

(Énfasis y subrayado añadidos)

Asimismo, resulta aplicable el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, página 811, correspondiente a diciembre de 2002, que a la letra señala lo siguiente:



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038415 y 09124100038515
Folio del Recurso de Revisión: 2015004835 y 2015004836
Expediente: 22/15 y 23/15

"ORDEN DE VISITA. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER TRATÁNDOSE DE UNA DILIGENCIA DE VERIFICACIÓN DE MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA, CUANDO ÉSTA SE ENCUENTRA EN UN NEGOCIO MERCANTIL ESTABLECIDO. Si bien es cierto que la Ley Aduanera no exige que en la orden de visita para verificar la legal importación de mercancía extranjera se haga constar el nombre de la persona a quien se dirige, pues sólo se va a verificar la legal importación, tenencia o estancia en territorio nacional, de mercancía de procedencia extranjera, y no revisar la situación fiscal de un contribuyente en lo particular, no menos lo es que al dirigirse ese acto administrativo a un domicilio, con la finalidad antes indicada, debe reunir los requisitos que al efecto establece el artículo 16 constitucional, así como el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, tomándose en consideración que la Carta Magna, a ese respecto, consagra la garantía individual de inviolabilidad del domicilio, que evidentemente se encuentra por encima de la facultad que la Ley Aduanera otorga a las autoridades hacendarias para verificar mercancías de procedencia extranjera."

(Énfasis y subrayado añadidos)

Como se advierte de lo anterior, las verificaciones orientadas a comprobar el cumplimiento de las normas en materia administrativa se desarrollan a través de un procedimiento que inicia con la emisión de una orden escrita por autoridad competente, en la que se debe precisar el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten.

De esta manera, si el IFT ha ordenado la práctica de visitas de verificación del cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, es evidente que primero debió notificar a Telmex el motivo de las visitas de verificación.

Bajo esta tesitura, resulta jurídicamente inadmisibles que el IFT haya determinado clasificar la información solicitada como reservada, bajo el absurdo argumento de que "de darse a conocer al denunciado la información contenida en las denuncias solicitadas, éste podría realizar actos tendientes a entorpecer las facultades de verificación y supervisión de esta Unidad"; pues evidentemente Telmex ya tiene conocimiento tanto de las denuncias presentas en su contra como de las órdenes de verificación emitidas por el IFT.

En este sentido, las razones expuestas por el IFT causan agravio al suscrito, toda vez que demuestran una falta de apego al principio de acceso a la información, además de que los argumentos expuestos en el auto recurrido resultan insuficientes y por lo tanto el auto recurrido se encuentra indebidamente motivado.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038415 y 09124100038515
Folio del Recurso de Revisión: 2015004835 y 2015004836
Expediente: 22/15 y 23/15

Por ello, ese H. Instituto deberá declarar fundado el presente agravio, revocar el auto recurrido y ordenar al IFT la entrega de la información solicitada, o bien, que funde y motive debidamente las causas por virtud de las cuales se encuentra imposibilidad para ello.

QUINTO.- *El auto recurrido considera indebidamente la información solicitada como reservada, toda vez que en el caso en concreto se actualiza un supuesto de excepción a la hipótesis normativa contenida en el artículo 113, fracción VIII, de la LGTAIP*

A efecto de iniciar la exposición del presente agravio, es preciso señalar que las fracciones I y II del segundo párrafo de la Constitución Federal, establecen que el derecho a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y de los datos personales.

Ahora, si bien dichas fracciones establecen los fines constitucionalmente válidos para establecer limitaciones al citado derecho, lo cierto es que ambas nos remiten a la legislación secundaria para los casos específicos en que procedan las excepciones que buscan proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información.

Así, la LGTAIP establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y de información reservada.

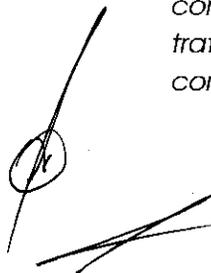
En lo que respecta al límite previsto en la Constitución Federal, referente a la protección del interés público, el artículo 113 de la LGTAIP establece un catálogo bajo el cual deberá reservarse la información:

"Artículo 113. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

"I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

"II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

"III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;




Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038415 y 09124100038515

Folio del Recurso de Revisión: 2015004835 y 2015004836

Expediente: 22/15 y 23/15

"IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;

"V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

"VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

"VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

"VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

"IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

"X. Afecte los derechos del debido proceso;

"XI. Vulnere la conducción de los Expedientes Judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

"XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

"XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales."

(Énfasis y subrayado añadidos)

Como se advierte del artículo transcrito, se considera información reservada, entre otra, la que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.

Ahora bien, la incorrección de los argumentos de la autoridad obligada radica, en que si bien es cierto que el artículo 113, fracción VI, de la LGTAIP señala que se considera información reservada aquella que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038415 y 09124100038515
Folio del Recurso de Revisión: 2015004835 y 2015004836
Expediente: 22/15 y 23/15

contribuciones; lo cierto es que dicha regla no puede considerarse como regla absoluta.

En efecto, en aquellos supuestos en los cuales la divulgación y publicación de información produce mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, debe hacerse una excepción a la regla general prevista en el artículo 113, fracción VI, de la LGTAIP, privilegiando de esta manera la transparencia y difusión de la información en beneficio de la sociedad.

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, página 991, correspondiente al mes de diciembre de 2007, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

"INFORMACIÓN RESERVADA. EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE SU DIVULGACIÓN.
En términos de las fracciones IV y VI del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tanto los expedientes judiciales que no hayan causado estado, como las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, mientras no sea adoptada la decisión definitiva, constituyen información reservada. No obstante la imposibilidad de acceder a dicha información no puede considerarse como una regla absoluta, porque en aquellos supuestos en los cuales su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, debe hacerse una excepción a la regla general, privilegiando la transparencia y difusión de la información respectiva."

(Énfasis y subrayado añadidos)

Así, resulta evidente que en el caso concreto se actualiza el supuesto de excepción a la regla general prevista en el artículo 113, fracción VI, de la LGTAIP, toda vez que la difusión de información solicitada produce mayores beneficios a los usuarios de servicios de telecomunicaciones y para la sociedad en general, que los posibles daños que pudieran provocarse con su divulgación.

En efecto, la sociedad está interesada en que se difunda la información relativa a las denuncias que se hayan presentado ante el IFT con motivo de que Telmex ha violado las condiciones y modalidades de su título de concesión.

Lo anterior, pues es claro que a la sociedad le interesa que el Telmex cumpla cabalmente con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión a las cuales está sujeto, que incluye por supuesto su título de concesión.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038415 y 09124100038515
Folio del Recurso de Revisión: 2015004835 y 2015004836
Expediente: 22/15 y 23/15

En ese sentido, la información solicitada está relacionada con el incumplimiento de Telmex a sus títulos de concesión; tan es así, que en el auto recurrido se hizo referencia a 12 denuncias que se han presentado por diversos concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, con motivo de que Telmex ha violado las condiciones y modalidades de su título de concesión.

Bajo esta tesitura, es claro que la información solicitada produce mayores beneficios a la sociedad en general, y en específico los usuarios finales de servicios de telecomunicaciones, quienes están interesados en conocer el cumplimiento que ha dado Telmex al marco jurídico aplicable a la prestación de dichos servicios.

De esta manera, debe concluirse que en el caso en concreto se actualiza el supuesto de excepción a la regla general contenida en el artículo 113, fracción VI, de la LGTAIP; por lo que ese H. Instituto deberá revocar la reserva realizada por la autoridad obligada y en su lugar, ordenar la entrega de la información pública gubernamental solicitada por el que suscribe.

SEXTO.- El auto recurrido es contrario a los artículos 111 de la LGTAIP, 43 de la LFTAIP y Séptimo de los Lineamientos Generales, toda vez que la autoridad obligada fue omisa en realizar una ponderación de la información solicitada y, por tanto, elaborar una versión pública

En primer lugar, la LGTAIP señala que, para efectos de atender una solicitud, los sujetos obligados deben elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

En efecto, el artículo 111 de la LGTAIP establece lo siguiente:

"Artículo 111. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."

(Énfasis y subrayado añadidos)

Como se advierte de lo anterior, cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, para efectos de atender una solicitud de información, los sujetos obligados deben elaborar una versión pública en la que testen las partes o secciones clasificadas, fundando y motivando su clasificación.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038415 y 09124100038515
Folio del Recurso de Revisión: 2015004835 y 2015004836
Expediente: 22/15 y 23/15

Lo anterior, toda vez que la información que se considere que no se debe dar a conocer a las partes puede ser suprimida en el documento, generándose una versión pública, a efecto de que se respeten tanto los datos que busquen protegerse en dicha documentación y el acceso al material de la información solicitada.

De igual manera, el artículo 43 de la LFTAIPG establece que las Unidades Administrativa podrán entregar documentos que contengan información clasificada como reservada o confidenciales, siempre y cuando los documentos en que conste la información permitan eliminar las partes o secciones clasificadas.

Para efectos de mayor claridad, conviene transcribir el contenido literal del artículo en comento:

"Artículo 43...

"Las unidades administrativas podrán entregar documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial siempre y cuando los documentos en que conste la información permitan eliminar las partes o secciones clasificadas. En tales casos, deberán señalarse las partes o secciones que fueron eliminadas."

(Énfasis y subrayado añadidos)

Lo anterior significa que en aras de proteger el acceso a la información de los particulares, es necesario que se elabore una versión pública de la información donde se eliminen las partes o secciones clasificadas.

Sustenta lo anterior, la tesis I.1º.A.E.3 K, correspondiente a la Décima Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 5, abril de 2015, Tomo II, que a su rubro y texto establece:

"INFORMACIÓN RESERVADA. APLICACIÓN DE LA "PRUEBA DE DAÑO E INTERÉS PÚBLICO" PARA DETERMINAR LO ADECUADO DE LA APORTADA CON ESA CLASIFICACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A EFECTO DE HACER VIABLE LA DEFENSA EFECTIVA DEL QUEJOSO. Una adecuada clasificación de la información pública debe tomar en cuenta y distinguir, en el contexto general de un documento, cuál es la específica y precisa, cuya divulgación puede generar un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos, lo cual debe evitarse, en la medida de lo posible, frente a aquella que debe ser accesible al quejoso en el amparo para hacer viable su defensa efectiva y cuestionar violaciones a derechos fundamentales, lo que implica un interés público en abrir o desclasificar la información necesaria para ese efecto, cuando la autoridad responsable que la aporta al juicio la clasifica como reservada.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038415 y 09124100038515
Folio del Recurso de Revisión: 2015004835 y 2015004836
Expediente: 22/15 y 23/15

Por tanto, es necesario distinguir esas diferencias y formular una idónea y adecuada clasificación de la información, generando así una regla individualizada y pertinente para el caso, a través de aplicar la "prueba de daño e interés público" ex officio, con el propósito de obtener una versión que sea pública para la parte interesada."

(Énfasis y subrayado añadidos)

De conformidad con el criterio transcrito, era necesario que la autoridad obligada distinguiera las diferencias y formulara una idónea y adecuada clasificación de la información solicitada, con el propósito de obtener una versión que sea pública para el suscrito.

Siguiendo este mismo orden de ideas, en el considerando de los Lineamientos Generales se advierte que para facilitar el acceso a la información, al clasificarla, los titulares de las unidades administrativas deberán privilegiar el principio de publicidad de conformidad con el artículo 6 de la LFTAIPG, y generar versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales.

"Que para facilitar el acceso a la información, al clasificarla, los titulares de las unidades administrativas deberán privilegiar el principio de publicidad de conformidad con el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y generar versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales..."

(Énfasis y subrayado añadidos)

Ahora bien, el Séptimo de los Lineamientos Generales establece que cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los titulares de las unidades administrativas deberán señalar aquellas que para su publicidad deban omitirse a efecto de identificarlas. Asimismo, deberán reproducir la versión pública de los expedientes o documentos en caso de recibir una solicitud respecto de los mismos.

En efecto, el artículo Séptimo de los Lineamientos Generales establece textualmente lo siguiente:

"Séptimo.- De conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 43 de la Ley, en los expedientes y documentos que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales, los titulares de las unidades administrativas deberán señalar aquellas que para su publicidad deban omitirse a efecto de identificarlas. Asimismo, deberán reproducir la versión pública de los expedientes o documentos en caso de recibir una solicitud respecto de los mismos, sin perjuicio de que la

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038415 y 09124100038515
Folio del Recurso de Revisión: 2015004835 y 2015004836
Expediente: 22/15 y 23/15

dependencia o entidad determine elaborar versiones públicas en cualquier momento, o bien, al organizar sus archivos."

(Énfasis y subrayado añadidos)

Así las cosas, resulta evidente que el auto impugnado es contrario al marco jurídico en materia de transparencia y acceso a la información, pues determinó negar, a priori, el acceso a la información solicitada bajo el simple argumento de que clasificaba como reservada, sin que distinguiera las diferencias y formulara una idónea y adecuada clasificación de la información solicitada, con el propósito de obtener una versión pública para el suscrito.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis 1o.A.E.2 K, correspondiente a la Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, abril de 2014, Tomo II, página 1524, que a su rubro y texto establece:

"INFORMACIÓN RESERVADA. CRITERIO DE PONDERACIÓN APLICABLE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PARA RESPETAR Y PRESERVAR LA REMITIDA EN EL INFORME JUSTIFICADO CON ESA CLASIFICACIÓN QUE COMPRENDE LOS ACTOS RECLAMADOS QUE DESCONOCE EL QUEJOSO, Y PROTEGER Y GARANTIZAR EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL. Al suscitarse en el juicio de amparo indirecto un conflicto entre los derechos fundamentales previstos, por una parte, en los artículos 14 (de defensa) y 17 (a la tutela judicial efectiva) y, por otra, en el diverso 6o. (a la información reservada o confidencial), en correlación con el 16 (derechos patrimoniales que conminan a clasificar la información secreta), todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben ponderarse a través de lo que se conoce como "prueba de daño o interés público", evaluar y determinar qué información reservada, concreta y específica, es preciso desclasificar o develar para hacer funcionales los principios en pugna, con el propósito de obtener una versión pública para la parte interesada. Consecuentemente, cuando de las constancias que se acompañen al informe justificado se observe que la información remitida clasificada como reservada comprende los actos reclamados que desconoce el quejoso, con independencia de esa clasificación efectuada por la autoridad responsable que el juzgador debe respetar y preservar, es indispensable proteger y garantizar el derecho a la tutela judicial, por lo que debe permitirse a aquél el acceso a la que sea necesaria, a efecto de que pueda deducir sus derechos y fundar sus impugnaciones, en favor de una administración de justicia eficaz y completa."

(Énfasis y subrayado añadidos)

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038415 y 09124100038515
Folio del Recurso de Revisión: 2015004835 y 2015004836
Expediente: 22/15 y 23/15

En virtud de lo anterior, el presente agravio debe reputarse fundado y, por así proceder conforme a derecho, deberá revocarse el auto recurrido y ordenar a la autoridad obligada poner a disposición del suscrito la información solicitada.

Por lo antes expuesto y fundado, A ESA H. AUTORIDAD, atentamente le pido se sirva:

PRIMERO.- *Tenerme por presentado en tiempo y forma, interponiendo Recurso de Revisión en contra de la resolución a la que se hace referencia.*

SEGUNDO.- *Remitir el presente escrito a la autoridad administrativa competente para resolver el mismo.*

TERCERO.- *De ser necesario subsanar las deficiencias del presente recurso, lo anterior con fundamento en el artículo 52 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

CUARTO.- *Previos los trámites legales conducentes, revocar la respuesta del IFT y ordenar que se entregue al suscrito la totalidad de la información que fue solicitada a dicha dependencia.*

(...)

IV. El 02 de septiembre de 2015, el recurrente interpuso, mediante el sistema Infomex, un recurso de revisión, en contra de la respuesta a la SAI 0912100038515, al que se le asignó el número de folio 2015004836, mediante el que manifestó lo siguiente:

"Acto que se recurre y puntos petitorios:

"El oficio IFT/212/CGVI/UETAI/1330/2015 de fecha 12 de agosto de 2015. Se adjunta recurso de revisión y anexos."

El recurrente remitió al Consejo de Transparencia el recurso de revisión en formato word, como se transcribe a continuación:

"(...)

AGRAVIOS

PRIMERO.- *El auto recurrido resulta contrario a derecho, toda vez que en contra del marco jurídico aplicable, se le atribuye el carácter de información reservada a la información solicitada*

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038415 y 09124100038515
Folio del Recurso de Revisión: 2015004835 y 2015004836
Expediente: 22/15 y 23/15

Así es, de la lectura que ese H. Instituto realice de la respuesta emitida por el IFT, podrá notar que la información solicitada se consideró reservada en términos del artículo 113, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante la "LGTAIP"), que establece textualmente lo siguiente:

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

"VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

(Énfasis y subrayado añadidos)

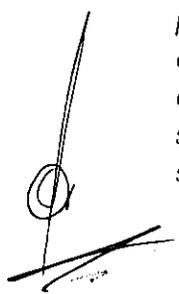
Como se puede apreciar de la transcripción anterior, el supuesto motivo utilizado por la autoridad obligada consiste en que la información solicitada podría obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes.

Además, señala el IFT que la información solicitada es parte integrante de un expediente que está siendo analizado con la finalidad de verificar, supervisar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, lo que podría concluir en un dictamen para el inicio del procedimiento de imposición de sanciones, si se determina violaciones a dichos preceptos, por lo que su difusión podría causar un serio perjuicio a las actividades de verificación.

"Cabe señalar que dichas denuncias contienen información de carácter reservada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113 fracción VI de la LGTAIP, que dispone lo siguiente:

"(...)

"La reserva de la información obedece a que las denuncias de mérito, son parte integrante un expediente que está siendo analizado con la finalidad de verificar, supervisar y vigilar el cumplimiento de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, lo que pudiera concluir en un dictamen para el inicio del procedimiento de imposición de sanciones, si se determina violaciones a dichos preceptos, por lo que su difusión podría causar en serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas antes citadas, ya que de darse a conocer al denunciado la información contenida en las denuncias solicitadas, éste podría realizar actos tendientes a entorpecer las facultades de supervisión y verificación de esta Unidad, así mismo en el caso de que el denunciado




Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038415 y 09124100038515
Folio del Recurso de Revisión: 2015004835 y 2015004836
Expediente: 22/15 y 23/15

fuera sujeto de sanción, este tendría los elementos para intentar evadir dicha sanción.

"Aunado a lo anterior, de hacerse pública la información relativa a las denuncias interpuestas, se causaría un daño en la reputación del denunciado, toda vez que no se ha adoptado una decisión definitiva.

"En ese tenor, deberá confirmarse que la información referida tiene relación con la decisión definitiva por parte de los servidores públicos involucrados y que su difusión pudiese limitar las medidas finales que serán adoptadas con dicho proceso.

"Finalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 103, último párrafo, se informa que el periodo de reserva de las denuncias que nos ocupas, es de 3 años.

"(...)

(Énfasis y subrayado añadidos)

Ahora bien, la incorrección de la respuesta contenida en el auto recurrido radica, en que la información solicitada por el suscrito constituye información pública que debe inscribirse en el Registro Público de Concesiones.

En efecto, el artículo 177, fracciones XVI y XVII, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión ("LFTyR"), señala que todos los resultados de las acciones de supervisión del IFT, respecto del cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios, es información pública que debe inscribirse en el Registro Público de Concesiones.

Para efectos de mayor claridad, a continuación se transcribe el contenido literal de la disposición en comento:

"**Artículo 177.** El Instituto será el encargado de crear, llevar y mantener actualizado el Registro Público de Concesiones en el cual se inscribirán:

...

"**XVI.** Las medidas y obligaciones específicas impuestas al o a los concesionarios que se determinen como agentes económicos con poder sustancial o preponderantes, y los resultados de las acciones de supervisión del Instituto, respecto de su cumplimiento;

"**XVII.** Los resultados de las acciones de supervisión del Instituto, respecto del cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios..."

(Énfasis y subrayado añadidos)

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038415 y 09124100038515
Folio del Recurso de Revisión: 2015004835 y 2015004836
Expediente: 22/15 y 23/15

Conforme a las porciones normativas transcritas, resulta evidente que la información solicitada consistente en las denuncias presentadas con motivo de que Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. ("Telnor") ha violado las condiciones y modalidades de su título de concesión, constituye información pública toda vez que forma parte de las acciones de supervisión y verificación del IFT y deben inscribirse en el Registro Público de Concesiones.

Asimismo, conviene precisar que toda la información contenida en el Registro Público de Concesiones es de consulta pública y el IFT se encuentra obligado a dar acceso a la información inscrita en dicho registro.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 178 de la LFTyR que establece lo siguiente:

Artículo 178. El Instituto inscribirá la información a que se refiere la presente Ley sin costo alguno para los concesionarios ni para los autorizados; y dará acceso a la información inscrita en el Registro Público de Concesiones, mediante su publicación en la página de Internet, sin necesidad de clave de acceso o contraseña y contará con un sistema de búsqueda que facilite la navegación y la consulta de la información.

La información contenida en el Registro Público de Concesiones es de consulta pública, salvo aquella que por sus características se considere de carácter confidencial o reservada, en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás disposiciones aplicables.

El Registro es un instrumento con el que el Instituto promoverá la transparencia y el acceso a la información; por tal razón el Instituto promoverá, permanentemente, la inclusión de nuevos actos materia de registro, así como la mayor publicidad y acceso a la información en él registrada, bajo principios de gobierno digital y datos abiertos.

La inscripción en el Registro tendrá efectos declarativos y los actos en él inscritos no constituirán ni otorgarán por ese solo hecho derechos a favor de persona alguna.

(Énfasis y subrayado añadidos)

Como se desprende del artículo 178 en cita, la información inscrita en el Registro Público de Concesiones es de consulta pública y el IFT se encuentra obligado a dar acceso a la información ahí. Lo anterior, en virtud de que el Registro Público de Concesiones debe concebirse como un instrumento a través del cual el IFT promueva la transparencia y el acceso a la información.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038415 y 09124100038515
Folio del Recurso de Revisión: 2015004835 y 2015004836
Expediente: 22/15 y 23/15

Así las cosas, la reserva aludida por el IFT no es aplicable al caso concreto, lo que tiene como consecuencia que además de la falta motivación, la respuesta adolezca de la debida fundamentación.

En tal virtud, de las consideraciones anteriores, lo procedente conforme a derecho es que ese H. Instituto, revoque la reserva realizada por la autoridad obligada y en su lugar, ordene la entrega de la información pública gubernamental solicitada por el que suscribe.

SEGUNDO.- El auto recurrido no se encuentra debidamente fundado y motivado, por lo que con base en el principio fundamental de acceso a la información es procedente que se revoque

A efecto de Iniciar la exposición del presente agravio, es conveniente precisar que la garantía de legalidad se encuentra prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución que a la letra disponen lo siguiente:

"Artículo 14.- Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho."

"Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

De las disposiciones anteriores se puede observar claramente que el principio de legalidad consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite expresamente y en los términos y a través del procedimiento que la propia ley le señale; principio que ha sido acogido por la doctrina y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en reiteradas ocasiones.

En efecto, se trata de una exigencia legal que todo acto de autoridad -especialmente aquéllos que constituyan una limitación o afectación a la esfera jurídica y patrimonial de los particulares- se encuentre debidamente fundado y motivado.

Por fundamentación debe entenderse la obligación que tienen todas las autoridades de señalar en forma precisa las disposiciones legales en que se apoye para emitir el acto de autoridad, debiendo especificar en todo caso todos los preceptos legales que existen en el ordenamiento jurídico, se actualicen y resulten aplicables al caso concreto.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038415 y 09124100038515
Folio del Recurso de Revisión: 2015004835 y 2015004836
Expediente: 22/15 y 23/15

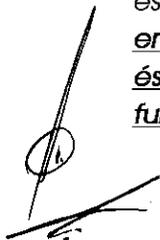
Por su parte, la motivación consiste en dar a conocer y comunicar, adecuadamente al gobernado, con todo detalle y de manera completa, la esencia de todas las circunstancias, razones, motivos, fines y condiciones que determinaron la decisión de la autoridad para justificar así su actuación. Ello implica necesariamente, informar el razonamiento lógico-jurídico seguido por la administración para alcanzar la determinación o decisión asumida en la resolución o proveído administrativo.

Resulta aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados y visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XXIII, correspondiente a Mayo de 2006; Pág. 1531:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

De conformidad con lo hasta ahora expuesto, el incumplimiento a lo ordenado por los artículos constitucionales en comento se puede dar de dos formas, a saber: i) que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien; ii) que en el acto de autoridad se dé una falta de fundamentación y motivación del acto.

La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que el acto de autoridad sí se expresan las razones que sustentaron su emisión, pero éstas no se ajustan a los hechos o a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto.

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'L' shape with a circle at the top and a horizontal line extending to the right.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038415 y 09124100038515
Folio del Recurso de Revisión: 2015004835 y 2015004836
Expediente: 22/15 y 23/15

En cambio, la falta de absoluta fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación, el o los preceptos legales que lo justifiquen; mientras que, la falta absoluta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos, como sucede en el caso concreto.

En ese sentido, se afirma que el auto recurrido se encuentra indebidamente fundado y motivado, toda vez que el IFT interpretó y aplicó incorrectamente la LGTAIP, y en consecuencia determinó reservar la información solicitada por el suscrito.

Para efectos de acreditar lo anterior, se transcribe a continuación la parte conducente del auto recurrido:

"La reserva de la información obedece a que las denuncias de mérito, son parte integrante un expediente que está siendo analizado con la finalidad de verificar, supervisar y vigilar el cumplimiento de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, lo que pudiera concluir en un dictamen para el inicio del procedimiento de imposición de sanciones, si se determina violaciones a dichos preceptos, por lo que su difusión podría causar en serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas antes citadas, ya que de darse a conocer al denunciado la información contenida en las denuncias solicitadas, éste podría realizar actos tendientes a entorpecer las facultades de supervisión y verificación de esta Unidad, así mismo en el caso de que el denunciado fuera sujeto de sanción, este tendría los elementos para intentar evadir dicha sanción.

"Aunado a lo anterior, de hacerse pública la información relativa a las denuncias interpuestas, se causaría un daño en la reputación del denunciado, toda vez que no se ha adoptado un decisión definitiva.

"En ese tenor, deberá confirmarse que la información referida tiene relación con la decisión definitiva por parte de los servidores públicos involucrados y que su difusión pudiese limitar las medidas finales que serán adoptadas con dicho proceso.

"Finalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 103, último párrafo, se informa que el periodo de reserva de las denuncias que nos ocupas, es de 3 años.

"(...)

"Por otro lado, a partir del estudio y análisis de la documentación allegada por la unidad en cita, los integrantes del Comité de Transparencia en el marco de su VI (Sexta) Sesión Ordinaria, celebrada el pasado 6 de agosto del año en curso, resolvieron confirmar la reserva de la información relativa a las denuncias que

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038415 y 09124100038515
Folio del Recurso de Revisión: 2015004835 y 2015004836
Expediente: 22/15 y 23/15

cualquier concesionario de redes públicas de telecomunicaciones, permisionario, comercializador o usuario de servicios de telecomunicaciones haya presentado ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones con motivo de que Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. (Telnor) ha violado las condiciones y modalidades de su título de concesión, por un periodo de 3 años. Lo anterior atendiendo a que las denuncias son parte integrante de un expediente que está siendo analizado por la Unidad en cita con la finalidad de realizar actividades de verificación, supervisión y vigilancia del cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión lo que pudiera concluir en un dictamen para el inicio del procedimiento de imposición de sanciones si se determina violaciones a dichos ordenamientos.

"En tal tenor para el Órgano Colegiado resultó óbice que, de divulgar la información, podría ocasionar, de manera enunciativa más no limitativa lo siguiente:

- (i) El denunciado podría realizar actos tendientes a entorpecer o retardar las actividades de supervisión y verificación llevadas a cabo por la Unidad de Cumplimiento;*
- (ii) Se generarían opiniones y calificaciones distintas a las que en su momento emita la autoridad competente;*
- (iii) Se podrá limitar las medidas finales que serán adoptadas con dicho proceso;*
- (iv) En el caso de que el denunciado fuera sujeto de sanción, éste tendría los elementos para intentar evadir dicha sanción;*
- (v) Se causaría un daño en la reputación del denunciado, toda vez que no se ha resultado en definitiva.*

"De esta manera, los integrantes del Comité de Transparencia determinaron que la información tiene el carácter de reservado en términos de lo dispuesto por la fracción VI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales Décimo Quinto y Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, ya que de ser difundida se podría impedir u obstruir las acciones de inspección, supervisión y vigilancia que realiza el Área competente para observar el adecuado cumplimiento de las diversas obligaciones establecidas en las disposiciones legales..."

Como se advierte de lo anterior, unas de las razones por las cuales el IFT determinó reservar la información solicitada fue en virtud de que su difusión: i) podría generar

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038415 y 09124100038515
Folio del Recurso de Revisión: 2015004835 y 2015004836
Expediente: 22/15 y 23/15

opiniones y calificaciones distintas a las que en momento emita la autoridad competente y ii) se podrían limitar las medidas finales que serán adoptadas con dicho proceso.

Al respecto, conviene precisar que aun cuando el suscrito tenga acceso a la información solicitada, ello en nada podría afectar el proceso deliberativo que culminará en la última determinación del IFT.

En efecto, el hecho de que el suscrito tenga acceso a la información consistente en las denuncias que han presentado los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, permisionarios, comercializadores o usuarios de servicios de telecomunicaciones, con motivo de que Telnor ha violado las condiciones y modalidades de su título de concesión; en nada podría perjudicar o influir en el criterio de la última determinación que emita el IFT.

De igual manera, el tener acceso a la información solicitada no podría limitar de ninguna manera el dictamen final o las medidas que serán adoptadas en dicho proceso.

En ese sentido, conviene precisar que el suscrito en ningún momento solicitó las opiniones, criterios, recomendaciones o puntos de vista del IFT, respecto a la información solicitada. Lo único que el recurrente solicitó es información sobre las denuncias que han presentado los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, permisionarios, comercializadores o usuarios de servicios de telecomunicaciones; con motivo de que Telnor ha violado las condiciones y modalidades de su título de concesión.

En efecto, como se desprende de la información solicitada, la misma versa sobre las denuncias que se han presentado con motivo de que Telnor ha violado las condiciones y modalidades de su título de concesión.

Por lo anterior, no es dable que el sujeto obligado ahora pretenda señalar que con el acceso a la información se generarían opiniones y calificaciones distintas a las que en su momento emita la autoridad competente; o bien, que se podrían limitar las medidas finales que serán adoptadas con dicho proceso, pues se reitera que el suscrito no solicitó información relacionada a los criterios, recomendaciones u opiniones del IFT, sino que simplemente se solicitó información sobre las denuncias que se han presentado con motivo de que Telnor ha violado las condiciones y modalidades de su título de concesión.

En todo caso, el IFT es completamente omiso en realizar argumentos tendentes a sostener porqué en el caso particular determinó que el acceso a la información

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038415 y 09124100038515
Folio del Recurso de Revisión: 2015004835 y 2015004836
Expediente: 22/15 y 23/15

implicaría que se generarían opiniones y calificaciones distintas a las que en su momento emitiera; o bien, de qué manera se podrían limitar las medidas finales que serán adoptadas con dicho proceso.

Lo anterior deja de manifiesto que el auto recurrido es contrario al artículo 16 de la Constitución, toda vez que el IFT omitió cumplir el mandato consistente en motivar sus determinaciones.

En consecuencia, el auto recurrido deja en estado de indefensión al suscrito, toda vez que no conoce las razones, motivos y circunstancias particulares que el IFT adoptó para determinar que en el caso concreto se debía clasificar como reservada la información solicitada por el recurrente.

Debe señalarse, además, que el vicio antes señalado incide negativamente en el derecho fundamental de acceso a la información del suscrito, ya que de manera contraria a derecho se le restringe al ordenar clasificar la información solicitada como reservada.

Por lo antes expuesto, lo que procede conforme a derecho es que se declare fundado el presente agravio, se revoque el auto recurrido y se ordene la entrega de la información solicitada por el suscrito.

TERCERO.- El auto recurrido es contrario a derecho, tal y como se demuestra a través de los siguientes argumentos lógico-jurídicos

A efecto de evitar repeticiones innecesarias, solicito de la manera más atenta que se tenga por reproducido como si a la letra se transcribiese, lo manifestado por el recurrente en el agravio anterior, respecto a la garantía de legalidad.

Ahora bien, para tener por cumplida cabalmente la doble función de la motivación, como base de la seguridad jurídica y como control administrativo, es menester valorar los niveles o grados de motivación -a saber: omitida, incongruente, insuficiente o indebida-. Por lo tanto, no es suficiente para satisfacer la obligación de motivar los actos la simple o mera exteriorización del silogismo estructurado sobre los motivos o circunstancias concretas del caso, el supuesto de la norma y la conclusión resolutive; sino que es necesario agregar la justificación objetiva del acto en cuanto debida interpretación del derecho y cualificación de los hechos, además de acreditar que es la solución idónea para la satisfacción del interés público que pretende atender el acto.

La motivación por lo tanto, entendida de esta manera, es el elemento esencial que determina la validez sustancial o de fondo del acto administrativo, y también puede

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038415 y 09124100038515

Folio del Recurso de Revisión: 2015004835 y 2015004836

Expediente: 22/15 y 23/15

implicar violaciones de forma cuando no exista, es tan imprecisa o superficial que no permita conocer y evaluar la voluntad del agente de la administración.

Las violaciones a la motivación como elemento de fondo son insubsanables y producen la nulidad lisa y llana de la resolución, a diferencia de las violaciones a la motivación como elemento de forma que conllevan a una nulidad para efectos.

Para mayor claridad en lo expuesto, es conveniente hacer la distinción entre los distintos niveles o grados de motivación:

- v. Omitida: cuando existe una falta absoluta de los razonamientos lógico-jurídicos o circunstancias de hecho que dieron nacimiento a la resolución.
- vi. Incongruente: cuando existe una discrepancia entre los argumentos que justifiquen o la causa material y la decisión u objeto jurídico-formal, de manera que no se puede identificar el razonamiento llevado a cabo por la autoridad.
- vii. Insuficiente: cuando falten razones que permitan conocer los criterios fundamentales de la decisión. Se trata del elemento diferenciador entre la discrecionalidad en el actuar de la autoridad y la arbitrariedad, se debe explicar de manera completa y concreta el procedimiento decisorio.
- viii. Indebida: cuando exista una incorrecta apreciación o valoración de los hechos, o una incorrecta aplicación o interpretación de los fundamentos legales que le dieron nacimiento al acto.

Conforme a lo anterior se entiende que la falta de motivación o violación formal se da por la omisión, incongruencia o insuficiencia de la misma, mientras que la violación material o de fondo a la norma se produce cuando existe una indebida fundamentación.

En este sentido a manera de confirmar lo anterior son aplicables los siguientes criterios, el primero de ellos visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XXIV, correspondiente a Septiembre de 2006; Pág. 1498:

"MOTIVACIÓN. FORMAS EN QUE PUEDE PRESENTARSE LA VIOLACIÓN A ESA GARANTÍA EN FUNCIÓN DE LAS POSIBILIDADES DE DEFENSA DEL AFECTADO. La motivación, entendida desde su finalidad, es la expresión del argumento que revela y explica al justiciable la actuación de la autoridad, de modo que, además de justificarla, le permite defenderse en caso de que resulte irregular; por tanto, la violación de esta garantía puede ser: a) Formal, cuando hay omisión total o incongruencia del argumento explicativo, o éste es tan insuficiente que el

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038415 y 09124100038515
Folio del Recurso de Revisión: 2015004835 y 2015004836
Expediente: 22/15 y 23/15

destinatario no puede conocer lo esencial de las razones que informan el acto, de manera que esté imposibilitado para cuestionarlo y defenderse adecuadamente; y, b) Material, cuando la explicación o razones dadas son insuficientes o indebidas, pero dan noticia de las razones, de modo que se pueda cuestionar el mérito de lo decidido. Por tanto, las posibilidades de defensa deben analizarse en función de las irregularidades o ilegalidades inherentes a la citada garantía, es decir, si derivan de: 1) omisión de la motivación, o de que ésta sea incongruente, lo cual se configura cuando no se expresa argumento que permita reconocer la aplicación del sistema jurídico o de criterios racionales; 2) motivación insuficiente, que se traduce en la falta de razones que impiden conocer los criterios fundamentales de la decisión, es decir, cuando se expresan ciertos argumentos pro forma, que pueden tener ciertos grados de intensidad o variantes y determinar, bien una violación formal tal que impida defenderse o, en cambio, una irregularidad en el aspecto material que, si bien, permite al afectado defenderse o impugnar tales razonamientos, resultan exiguos para tener conocimiento pleno de los elementos considerados por la autoridad en la decisión administrativa; y 3) indebida motivación, que acontece cuando las razones de la decisión administrativa no tienen relación con la apreciación o valoración de los hechos que tuvo en cuenta la autoridad, o el precepto en el que se subsumen es inadecuado, no aplicable o se interpreta incorrectamente."

En el mismo sentido el criterio visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XXIV, correspondiente a Septiembre de 2006; Pág. 1532:

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA MOTIVACIÓN INSUFICIENTE DE LA SANCIÓN IMPUESTA, TRASCIENDE EN UNA INDEBIDA MOTIVACIÓN EN SU ASPECTO MATERIAL QUE CONDUCE A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN RELATIVA. La motivación, entendida desde su finalidad, es la expresión del argumento que revela y explica al justiciable la actuación de la autoridad, de modo que, además de justificarla, le permite defenderse en caso de que resulte irregular. Así, puede actualizarse una motivación insuficiente, cuando la falta de razones impide conocer los criterios fundamentales de la decisión al expresar ciertos argumentos pro forma, que pueden tener ciertos grados de intensidad o variantes y determinar, bien una violación formal tal que impida defenderse, o una irregularidad en el aspecto material, que si bien permite al afectado impugnar tales razonamientos, éstos resultan exiguos para tener conocimiento pleno de los elementos considerados por la autoridad en la decisión administrativa. Por otra parte, puede configurarse también una indebida motivación, cuando las razones de la decisión administrativa no tienen relación con la apreciación o valoración de los hechos que tuvo en cuenta la autoridad, o el precepto en el que se subsumen es inadecuado, no aplicable o se interpreta incorrectamente, es decir, no hay

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038415 y 09124100038515
Folio del Recurso de Revisión: 2015004835 y 2015004836
Expediente: 22/15 y 23/15

justificación de la actuación que sea acorde con los hechos apreciados. En ese tenor, una motivación que no considera la totalidad de los elementos para decidir o aprecia equivocadamente los hechos, aunque permita al particular cuestionar tal insuficiencia en juicio, trasciende en una indebida motivación en su aspecto material o de contenido; lo anterior se actualiza cuando una resolución en materia de responsabilidades de los servidores públicos determina imponer una sanción sin especificar ni aplicar la totalidad de las causas y requisitos necesarios para ello, tanto desde el punto de vista objetivo (gravedad del daño causado con la conducta ilícita), como del subjetivo, que debe atender a la responsabilidad del agente; es decir, a las características propias del servidor público, circunstancia que deriva en una motivación que no es exhaustiva y completa, sino insuficiente, aunque se haya permitido cuestionarla en juicio, trasciende en una indebida motivación en su aspecto material, porque fue emitida expresando insuficientes argumentos, en cuanto no se consideró la totalidad de elementos de juicio y los hechos se apreciaron equivocadamente, razón por la cual, el vicio de ilegalidad actualiza el supuesto de nulidad lisa y llana, previsto en el artículo 238, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005."

De esta forma, cuando el acto administrativo se encuentre fundado y motivado debidamente se otorgará al gobernado la certeza jurídica de la aplicación del acto y en caso contrario la posibilidad de ejercer se derecho de defensa en caso que se considera que tal acto no se encuentra apegado a derecho, tal y como ocurre en el presente caso.

Se afirma lo anterior, ya que como se desprende del auto recurrido, otra de las razones por las que el IFT considera que debe clasificarse la información solicitada como reservada, es en virtud de que su difusión podría causar un daño en la reputación del denunciado, toda vez que no ha adoptado una decisión definitiva.

Tel extremo se advierte del auto recurrido, en el que el IFT señaló lo siguiente:

"Cabe señalar que dichas denuncias contienen información de carácter reservada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113 fracción VI de la LGTAIP, que dispone lo siguiente:

"(...)

"Aunado a lo anterior, de hacerse pública la información relativa a las denuncias interpuestas, se causaría un daño en la reputación del denunciado, toda vez que no se ha adoptado un decisión definitiva..."

(Énfasis y subrayado añadidos)

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038415 y 09124100038515
Folio del Recurso de Revisión: 2015004835 y 2015004836
Expediente: 22/15 y 23/15

En ese sentido, si bien es cierto el IFT establece claramente que de hacerse pública la información relativa a las denuncias interpuestas, se causaría un daño en la reputación del denunciado, en virtud de que no se ha adoptado una decisión definitiva; lo cierto es que la razón expuesta es incompatible con el supuesto normativo contenido en el artículo 113, fracción VI, de la LGTAIP.

En efecto, el IFT incurrió en una indebida e incorrecta apreciación y valoración de los fundamentos legales por virtud de los cuales determinó reservar la información solicitada por el suscrito. Lo anterior, en términos de lo que se explica a continuación.

El artículo 113, fracción VI, de la LGTAIP, establece que podrá clasificarse como reservada la información cuando obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes.

En efecto, dicha disposición establece lo siguiente:

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

"VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

(Énfasis y subrayado añadidos)

Como se desprende del precepto antes transcrito, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación pueda obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes.

Así las cosas, resulta evidente la incorrecta apreciación y valoración de los fundamentos legales por virtud de los cuales el IFT determinó clasificar como reservada la información solicitada, toda vez que el hecho de que se cause un daño en la reputación del denunciado, es completamente incompatible con el supuesto normativo contenido en el artículo 113, fracción VI, de la LGTAIP, que se refiere a la información que pueda obstruir las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes.

Debe precisarse, además, que no existe fundamento legal que permita al IFT clasificar como reservada la información solicitada por el suscrito, bajo el supuesto de que se cause un daño a la reputación del denunciado con motivo de que no se ha resultado en definitiva.

Además, ¿cómo se podría afectar la reputación del denunciado derivado un investigación que no se ha resultado en definitiva?

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038415 y 09124100038515
Folio del Recurso de Revisión: 2015004835 y 2015004836
Expediente: 22/15 y 23/15

Es decir, si la investigación que se inició derivado de las denuncias interpuestas con motivo de que Telnor ha violado las condiciones y modalidades de su título de concesión sigue en trámite, como podría afectarse la reputación del denunciado.

Debe reiterarse que el suscrito solicitó únicamente la información sobre las denuncias, más no información sobre la indagación, investigación, verificación o supervisión que actualmente está llevando a cabo el IFT.

Bajo este contexto, es innegable que el IFT, a efecto de cumplir con la debida fundamentación y motivación de sus determinaciones, debió explicar cuando menos las razones, motivos y circunstancias por las cuales el permitir el acceso a la información solicitada podría causar una afectación a la reputación del denunciado, toda vez que no se ha adoptado una resolución definitiva.

En tal virtud, ese H. Instituto deberá declara fundado el presente agravio, revocar el auto recurrido y ordenar al IFT la entrega de la información solicitada, o bien, que funde y motive debidamente las causas por virtud de las cuales se encuentra imposibilidad para ello.

CUARTO.- El auto recurrido es contrario a derecho, toda vez que se encuentra indebidamente fundado y motivado

A efecto de evitar repeticiones innecesarias, solicito de la manera más atenta que se tenga por reproducido como si a la letra se transcribiese, lo manifestado por el recurrente, respecto a la garantía de legalidad.

Ahora bien, se advierte del auto recurrido que otra de las razones por las que el sujeto obligado determinó clasificar la información solicitada como reservada, atiende al hecho de que de darse a conocer al denunciado la información contenida en las denuncias, éste podría realizar actos tendientes a entorpecer las facultades de supervisión y verificación del IFT.

Asimismo, se establece que en caso de que el denunciado fuera sujeto de sanción, este tendría elementos para intentar evadir dicha sanción.

En efecto, tal extremo se advierte del auto recurrido, en el que el IFT determinó lo siguiente:

"...ya que de darse a conocer al denunciado la información contenida en las denuncias solicitadas, éste podría realizar actos tendientes a entorpecer las facultades de supervisión y verificación de esta Unidad, así mismo en el caso de que el denunciado fuera sujeto de sanción, este tendría los elementos para intentar evadir dicha sanción.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038415 y 09124100038515
Folio del Recurso de Revisión: 2015004835 y 2015004836
Expediente: 22/15 y 23/15

"Aunado a lo anterior, de hacerse pública la información relativa a las denuncias interpuestas, se causaría un daño en la reputación del denunciado, toda vez que no se ha adoptado un decisión definitiva.

(Énfasis y subrayado añadidos)

Lo anterior, deja de manifiesto que el auto recurrido es contrario derecho, toda vez que el IFT omitió cumplir el mandato consistente en motivar debidamente sus determinaciones.

En efecto, de la simple lectura del auto recurrido se desprende sin lugar a dudas que dicha respuesta es imprecisa, incongruente e ineficaz, que no se dirige ni atañe al suscrito.

Se afirma lo anterior, ya que el auto recurrido se encuentra dirigido a Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., en su carácter de denunciado. Ciertamente, el suscrito no se encuentra sujeto a las facultades de supervisión y verificación por parte del IFT.

En este sentido, el auto recurrido es impreciso e incongruente, toda vez que se emitió y resolvió en relación a una persona diversa y destina al suscrito y, por tanto, el IFT incurrió en un error de identificación.

Se debe precisar, además, que el auto recurrido adolece de una debida fundamentación y motivación, al señalar que "de darse a conocer al denunciado la información contenida en las denuncias solicitadas, éste podría realizar actos tendientes a entorpecer las facultades de verificación y supervisión de esta Unidad, así mismo en el caso de que el denunciado fuera sujeto de sanción, éste tendría los elementos para intentar evadir dicha sanción"; toda vez que resulta por demás evidente que Telnor, en su carácter de denunciado, ya tiene conocimiento de: i) las denuncias presentadas en su contra y ii) de las órdenes de verificación y supervisión que lleva a cabo el IFT.

Lo anterior es así, ya que uno de los requisitos esenciales que establece el artículo 16 de la Constitución, es que a efecto de dotar se seguridad jurídica al gobernado (como persona-física o moral), las órdenes de visitas de verificación deben contener el nombre del gobernado a quién se emite dicho acto.

*En efecto, resulta por demás obvio que conforme al principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe: i) **señalar la persona a quien va dirigido**, ii) **constar en mandamiento escrito**, iii) **ser emitida por autoridad competente**, iv) **contener el objeto de la diligencia**, y v) **satisfacer los demás requisitos que fijan las leyes secundarias de la materia.***

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038415 y 09124100038515
Folio del Recurso de Revisión: 2015004835 y 2015004836
Expediente: 22/15 y 23/15

Sustenta lo anterior, la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, página 269, correspondiente al mes de septiembre de 2002, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"ORDEN DE VISITA. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER, TRATÁNDOSE DE UNA DILIGENCIA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE NATURALEZA EXTRAORDINARIA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL Y 18 DEL REGLAMENTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA PARA EL DISTRITO FEDERAL. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos todo acto de molestia que se dirija al gobernado debe cumplir con los requisitos que al efecto establece dicho numeral, así como con los que consignan las leyes respectivas, en el supuesto examinado, los que prevé el artículo 18 del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal; por ende, la orden de verificación administrativa de naturaleza extraordinaria, debe cumplir con los siguientes requisitos: a) que conste por escrito; b) que sea emitida por autoridad competente, debiendo expresar el cargo y nombre y contener la firma autógrafa de quien la expida; **c) que se funde y motive la causa legal del procedimiento; d) que exprese el lugar o lugares en donde deba efectuarse la visita; **e) que precise el nombre, denominación o razón social de la persona o personas a las cuales se dirige**; f) que se sujete a lo dispuesto por las leyes respectivas; g) que señale el nombre de la persona o personas que deban efectuarla y el número de su credencial; h) que indique el lugar y fecha de expedición de la orden; i) que cite el número del expediente que le corresponda; j) que establezca el objeto y alcance de la misma; k) que precise el número telefónico del sistema a que se refiere el artículo 9o. del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal y, por último, m) que señale la autoridad a la cual se puede dirigir el visitado para formular quejas sobre la visita de verificación, especificando el domicilio de ella. **Por tanto, si en una orden de visita de verificación extraordinaria se omite señalar alguno de esos datos resulta violatoria de lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución General de la República, toda vez que el cumplimiento de esos requisitos no es discrecional**. Sin embargo, debe inferirse que esa regla general tiene como supuesto que se trate de negociaciones que funcionan regularmente, es decir, que cuentan con licencia y hubieren presentado su declaración de apertura, pues de lo contrario sería imposible para la autoridad contar con los datos relativos al nombre del propietario de la negociación que se pretenda visitar o del representante legal, si es una persona moral, lo que justifica que, en esos casos, sí pueda dirigirse la orden al propietario, poseedor, representante legal y/o encargado del inmueble visitado, ya que de estimar lo contrario, se haría nugatoria la facultad de la autoridad para revisar este tipo de lugares."**

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038415 y 09124100038515
Folio del Recurso de Revisión: 2015004835 y 2015004836
Expediente: 22/15 y 23/15

(Énfasis y subrayado añadidos)

Asimismo, resulta aplicable el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, página 811, correspondiente a diciembre de 2002, que a la letra señala lo siguiente:

"ORDEN DE VISITA. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER TRATÁNDOSE DE UNA DILIGENCIA DE VERIFICACIÓN DE MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA, CUANDO ÉSTA SE ENCUENTRA EN UN NEGOCIO MERCANTIL ESTABLECIDO. Si bien es cierto que la Ley Aduanera no exige que en la orden de visita para verificar la legal importación de mercancía extranjera se haga constar el nombre de la persona a quien se dirige, pues sólo se va a verificar la legal importación, tenencia o estancia en territorio nacional, de mercancía de procedencia extranjera, y no revisar la situación fiscal de un contribuyente en lo particular, no menos lo es que al dirigirse ese acto administrativo a un domicilio, con la finalidad antes indicada, debe reunir los requisitos que al efecto establece el artículo 16 constitucional, así como el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, tomándose en consideración que la Carta Magna, a ese respecto, consagra la garantía individual de inviolabilidad del domicilio, que evidentemente se encuentra por encima de la facultad que la Ley Aduanera otorga a las autoridades hacendarias para verificar mercancías de procedencia extranjera."

(Énfasis y subrayado añadidos)

Como se advierte de lo anterior, las verificaciones orientadas a comprobar el cumplimiento de las normas en materia administrativa se desarrollan a través de un procedimiento que inicia con la emisión de una orden escrita por autoridad competente, en la que se debe precisar el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten.

De esta manera, si el IFT ha ordenado la práctica de visitas de verificación del cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, **es evidente que primero debió notificar a Telnor el motivo de las visitas de verificación.**

Bajo esta tesitura, resulta jurídicamente inadmisble que el IFT haya determinado clasificar la información solicitada como reservada, bajo el absurdo argumento de que "de darse a conocer al denunciado la información contenida en las denuncias solicitadas, éste podría realizar actos tendientes a entorpecer las facultades de verificación y supervisión de esta Unidad"; pues evidentemente Telnor ya tiene

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038415 y 09124100038515
Folio del Recurso de Revisión: 2015004835 y 2015004836
Expediente: 22/15 y 23/15

conocimiento tanto de las denuncias presentas en su contra como de las órdenes de verificación emitidas por el IFT.

En este sentido, las razones expuestas por el IFT causan agravio al suscrito, toda vez que demuestran una falta de apego al principio de acceso a la información, además de que los argumentos expuestos en el auto recurrido resultan insuficientes y por lo tanto el auto recurrido se encuentra indebidamente motivado.

Por ello, ese H. Instituto deberá declarar fundado el presente agravio, revocar el auto recurrido y ordenar al IFT la entrega de la información solicitada, o bien, que funde y motive debidamente las causas por virtud de las cuales se encuentra imposibilidad para ello.

QUINTO.- El auto recurrido considera indebidamente la información solicitada como reservada, toda vez que en el caso en concreto se actualiza un supuesto de excepción a la hipótesis normativa contenida en el artículo 113, fracción VIII, de la LGTAIP

A efecto de iniciar la exposición del presente agravio, es preciso señalar que las fracciones I y II del segundo párrafo de la Constitución Federal, establecen que el derecho a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y de los datos personales.

Ahora, si bien dichas fracciones establecen los fines constitucionalmente válidos para establecer limitaciones al citado derecho, lo cierto es que ambas nos remiten a la legislación secundaria para los casos específicos en que procedan las excepciones que buscan proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información.

Así, la LGTAIP establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y de información reservada.

En lo que respecta al límite previsto en la Constitución Federal, referente a la protección del interés público, el artículo 113 de la LGTAIP establece un catálogo bajo el cual deberá reservarse la información:

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

"I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038415 y 09124100038515
Folio del Recurso de Revisión: 2015004835 y 2015004836
Expediente: 22/15 y 23/15

"II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

"III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

"IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;

"V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

"VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

"VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

"VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

"IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

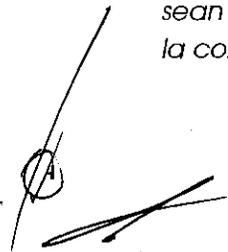
"X. Afecte los derechos del debido proceso;

"XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

"XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

"XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales."

(Énfasis y subrayado añadidos)



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038415 y 09124100038515
Folio del Recurso de Revisión: 2015004835 y 2015004836
Expediente: 22/15 y 23/15

Como se advierte del artículo transcrito, se considera información reservada, entre otra, la que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.

Ahora bien, la incorrección de los argumentos de la autoridad obligada radica, en que si bien es cierto que el artículo 113, fracción VI, de la LGTAIP señala que se considera información reservada aquella que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; lo cierto es que dicha regla no puede considerarse como regla absoluta.

En efecto, en aquellos supuestos en los cuales la divulgación y publicación de información produce mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgaciones, debe hacerse una excepción a la regla general prevista en el artículo 113, fracción VI, de la LGTAIP, privilegiando de esta manera la transparencia y difusión de la información en beneficio de la sociedad.

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, página 991, correspondiente al mes de diciembre de 2007, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

"INFORMACIÓN RESERVADA. EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE SU DIVULGACIÓN.
En términos de las fracciones IV y VI del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tanto los expedientes judiciales que no hayan causado estado, como las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, mientras no sea adoptada la decisión definitiva, constituyen información reservada. No obstante la imposibilidad de acceder a dicha información no puede considerarse como una regla absoluta, porque en aquellos supuestos en los cuales su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, debe hacerse una excepción a la regla general, privilegiando la transparencia y difusión de la información respectiva."

(Énfasis y subrayado añadidos)

Así, resulta evidente que en el caso concreto se actualiza el supuesto de excepción a la regla general prevista en el artículo 113, fracción VI, de la LGTAIP, toda vez que la difusión de información solicitada produce mayores beneficios a los usuarios de servicios de telecomunicaciones y para la sociedad en general, que los posibles daños que pudieran provocarse con su divulgación.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038415 y 09124100038515
Folio del Recurso de Revisión: 2015004835 y 2015004836
Expediente: 22/15 y 23/15

En efecto, la sociedad está interesada en que se difunda la información relativa a las denuncias que se hayan presentado ante el IFT con motivo de que Telnor ha violado las condiciones y modalidades de su título de concesión.

Lo anterior, pues es claro que a la sociedad le interesa que el Telnor cumpla cabalmente con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión a las cuales está sujeto, que incluye por supuesto su título de concesión.

En ese sentido, la información solicitada está relacionada con el incumplimiento de Telnor a sus títulos de concesión; tan es así, que en el auto recurrido se hizo referencia a 5 denuncias que se han presentado por diversos concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, con motivo de que Telnor ha violado las condiciones y modalidades de su título de concesión.

Bajo esta tesitura, es claro que la información solicitada produce mayores beneficios a la sociedad en general, y en específico los usuarios finales de servicios de telecomunicaciones, quienes están interesados en conocer el cumplimiento que ha dado Telnor al marco jurídico aplicable a la prestación de dichos servicios.

De esta manera, debe concluirse que en el caso en concreto se actualiza el supuesto de excepción a la regla general contenida en el artículo 113, fracción VI, de la LGTAIP; por lo que ese H. Instituto deberá revocar la reserva realizada por la autoridad obligada y en su lugar, ordenar la entrega de la información pública gubernamental solicitada por el que suscribe.

SEXTO.- El auto recurrido es contrario a los artículos 111 de la LGTAIP, 43 de la LFTAIP y Séptimo de los Lineamientos Generales, toda vez que la autoridad obligada fue omisa en realizar una ponderación de la información solicitada y, por tanto, elaborar una versión pública

En primer lugar, la LGTAIP señala que, para efectos de atender una solicitud, los sujetos obligados deben elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

En efecto, el artículo 111 de la LGTAIP establece lo siguiente:

"Artículo 111. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038415 y 09124100038515
Folio del Recurso de Revisión: 2015004835 y 2015004836
Expediente: 22/15 y 23/15

(Énfasis y subrayado añadidos)

Como se advierte de lo anterior, cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, para efectos de atender una solicitud de información, los sujetos obligados deben elaborar una versión pública en la que testen las partes o secciones clasificadas, fundando y motivando su clasificación.

Lo anterior, toda vez que la información que se considere que no se debe dar a conocer a las partes puede ser suprimida en el documento, generándose una versión pública, a efecto de que se respeten tanto los datos que busquen protegerse en dicha documentación y el acceso al material de la información solicitada.

De igual manera, el artículo 43 de la LFTAIPG establece que las Unidades Administrativa podrán entregar documentos que contengan información clasificada como reservada o confidenciales, siempre y cuando los documentos en que conste la información permitan eliminar las partes o secciones clasificadas.

Para efectos de mayor claridad, conviene transcribir el contenido literal del artículo en comento:

"Artículo 43...

"Las unidades administrativas podrán entregar documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial siempre y cuando los documentos en que conste la información permitan eliminar las partes o secciones clasificadas. En tales casos, deberán señalarse las partes o secciones que fueron eliminadas."

(Énfasis y subrayado añadidos)

Lo anterior significa que en aras de proteger el acceso a la información de los particulares, es necesario que se elabore una versión pública de la información donde se eliminen las partes o secciones clasificadas.

Sustenta lo anterior, la tesis I.1°.A.E.3 K, correspondiente a la Décima Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 5, abril de 2015, Tomo II, que a su rubro y texto establece:

"INFORMACIÓN RESERVADA. APLICACIÓN DE LA "PRUEBA DE DAÑO E INTERÉS PÚBLICO" PARA DETERMINAR LO ADECUADO DE LA APORTADA CON ESA CLASIFICACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A EFECTO DE HACER VIABLE LA DEFENSA EFECTIVA DEL QUEJOSO. Una adecuada clasificación de la información pública debe tomar en cuenta y distinguir, en el

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038415 y 09124100038515
Folio del Recurso de Revisión: 2015004835 y 2015004836
Expediente: 22/15 y 23/15

contexto general de un documento, cuál es la específica y precisa, cuya divulgación puede generar un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos, lo cual debe evitarse, en la medida de lo posible, frente a aquella que debe ser accesible al quejoso en el amparo para hacer viable su defensa efectiva y cuestionar violaciones a derechos fundamentales, lo que implica un interés público en abrir o desclasificar la información necesaria para ese efecto, cuando la autoridad responsable que la aporta al juicio la clasifica como reservada. Por tanto, es necesario distinguir esas diferencias y formular una idónea y adecuada clasificación de la información, generando así una regla individualizada y pertinente para el caso, a través de aplicar la "prueba de daño e interés público" ex officio, con el propósito de obtener una versión que sea pública para la parte interesada.

(Énfasis y subrayado añadidos)

De conformidad con el criterio transcrito, era necesario que la autoridad obligada distinguiera las diferencias y formulara una idónea y adecuada clasificación de la información solicitada, con el propósito de obtener una versión que sea pública para el suscrito.

Siguiendo este mismo orden de ideas, en el considerando de los Lineamientos Generales se advierte que para facilitar el acceso a la información, al clasificarla, los titulares de las unidades administrativas deberán privilegiar el principio de publicidad de conformidad con el artículo 6 de la LFTAIPG, y generar versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales.

"Que para facilitar el acceso a la información, al clasificarla, los titulares de las unidades administrativas deberán privilegiar el principio de publicidad de conformidad con el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y generar versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales..."

(Énfasis y subrayado añadidos)

Ahora bien, el Séptimo de los Lineamientos Generales establece que cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los titulares de las unidades administrativas deberán señalar aquellas que para su publicidad deban omitirse a efecto de identificarlas. Asimismo, deberán reproducir la versión pública de los expedientes o documentos en caso de recibir una solicitud respecto de los mismos.

En efecto, el artículo Séptimo de los Lineamientos Generales establece textualmente lo siguiente:

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038415 y 09124100038515

Folio del Recurso de Revisión: 2015004835 y 2015004836

Expediente: 22/15 y 23/15

"Séptimo.- De conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 43 de la Ley, en los expedientes y documentos que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales, los titulares de las unidades administrativas deberán señalar aquellas que para su publicidad deban omitirse a efecto de identificarlas. Asimismo, deberán reproducir la versión pública de los expedientes o documentos en caso de recibir una solicitud respecto de los mismos, sin perjuicio de que la dependencia o entidad determine elaborar versiones públicas en cualquier momento, o bien, al organizar sus archivos."

(Énfasis y subrayado añadidos)

Así las cosas, resulta evidente que el auto impugnado es contrario al marco jurídico en materia de transparencia y acceso a la información, pues determinó negar, a priori, el acceso a la información solicitada bajo el simple argumento de que clasificaba como reservada, sin que distinguiera las diferencias y formulara una idónea y adecuada clasificación de la información solicitada, con el propósito de obtener una versión pública para el suscrito.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis 1o.A.E.2 K, correspondiente a la Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, abril de 2014, Tomo II, página 1524, que a su rubro y texto establece:

"INFORMACIÓN RESERVADA. CRITERIO DE PONDERACIÓN APLICABLE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PARA RESPETAR Y PRESERVAR LA REMITIDA EN EL INFORME JUSTIFICADO CON ESA CLASIFICACIÓN QUE COMPRENDE LOS ACTOS RECLAMADOS QUE DESCONOCE EL QUEJOSO, Y PROTEGER Y GARANTIZAR EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL. Al suscitarse en el juicio de amparo indirecto un conflicto entre los derechos fundamentales previstos, por una parte, en los artículos 14 (de defensa) y 17 (a la tutela judicial efectiva) y, por otra, en el diverso 6o. (a la información reservada o confidencial), en correlación con el 16 (derechos patrimoniales que conminan a clasificar la información secreta), todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben ponderarse a través de lo que se conoce como "prueba de daño o interés público", evaluar y determinar qué información reservada, concreta y específica, es preciso desclasificar o develar para hacer funcionales los principios en pugna, con el propósito de obtener una versión pública para la parte interesada. Consecuentemente, cuando de las constancias que se acompañen al informe justificado se observe que la información remitida clasificada como reservada comprende los actos reclamados que desconoce el quejoso, con independencia de esa clasificación efectuada por la autoridad responsable que el juzgador debe respetar y preservar, es indispensable proteger y garantizar el derecho a la tutela judicial, por lo que debe permitirse a aquél el acceso a la que

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038415 y 09124100038515
Folio del Recurso de Revisión: 2015004835 y 2015004836
Expediente: 22/15 y 23/15

sea necesaria, a efecto de que pueda deducir sus derechos y fundar sus impugnaciones, en favor de una administración de justicia eficaz y completa.”

(Énfasis y subrayado añadidos)

En virtud de lo anterior, el presente agravio debe reputarse fundado y, por así proceder conforme a derecho, deberá revocarse el auto recurrido y ordenar a la autoridad obligada poner a disposición del suscrito la información solicitada.

Por lo antes expuesto y fundado, A ESA H. AUTORIDAD, atentamente le pido se sirva:

PRIMERO.- *Tenerme por presentado en tiempo y forma, interponiendo Recurso de Revisión en contra de la resolución a la que se hace referencia.*

SEGUNDO.- *Remitir el presente escrito a la autoridad administrativa competente para resolver el mismo.*

TERCERO.- *De ser necesario subsanar las deficiencias del presente recurso, lo anterior con fundamento en el artículo 52 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

CUARTO.- *Previos los trámites legales conducentes, revocar la respuesta del IFT y ordenar que se entregue al suscrito la totalidad de la información que fue solicitada a dicha dependencia.*

(...)”

V. Mediante oficio IFT/225/UC/2167/2015, de fecha 21 de septiembre de 2015, recibido el 23 del mismo mes y año, la Unidad de Cumplimiento (UC) remitió la información adicional y/o alegatos en relación al recurso de revisión 2015004835 como sigue:

“(...)”

ALEGATOS

ÚNICO.- *Derivado del análisis de los agravios expuestos por el recurrente, se considera que el recurso de revisión debe ser desechado por improcedente, lo anterior de conformidad con lo siguiente:*

La respuesta otorgada a la solicitud de información de mérito se otorgó con apego al principio de legalidad y atendiendo a la literalidad de la solicitud, en el caso concreto ésta consistió en un elemento numérico mismo que fue otorgado, por lo que atendiendo a los principios señalados la autoridad responsable no se encuentra facultada para poner a disposición del solicitante información que no haya sido solicitada.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038415 y 09124100038515
Folio del Recurso de Revisión: 2015004835 y 2015004836
Expediente: 22/15 y 23/15

Así mismo, de los agravios planteados en el recurso presentado se desprende que el recurrente amplió su solicitud de acceso al solicitar los documentos consistentes en las denuncias interpuestas en contra de Telmex por haber violado las condiciones y modalidades de su título de concesión, lo cual resulta improcedente, por lo que atendiendo a lo establecido en el artículo 155, fracciones III y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el criterio 27/10 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dicho recurso debe ser desechado.

"Criterio 27/10

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a la información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia."

Atento a lo anterior, el referido recurso no se encuentra en ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que la información clasificada como reservada no atiende a la que fue materia de la solicitud en cuestión y a su vez otorgada por la Unidad Administrativa obligada, por lo que no existe motivo fundado para solicitar la revocación de dicha clasificación, una vez que la solicitud de acceso a la información fue atendida y contestada adecuadamente.

(...)"

VI. Mediante oficio IFT/225/UC/2168/2015, de fecha 21 de septiembre de 2015, recibido el 23 del mismo mes y año, la Unidad de Cumplimiento (UC) remitió la información adicional y/o alegatos en relación al recurso de revisión 2015004836 como sigue:

"(...)

ALEGATOS

ÚNICO.- *Derivado del análisis de los agravios expuestos por el recurrente, se considera que el recurso de revisión debe ser desechado por improcedente, lo anterior de conformidad con lo siguiente:*

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038415 y 09124100038515
Folio del Recurso de Revisión: 2015004835 y 2015004836
Expediente: 22/15 y 23/15

La respuesta otorgada a la solicitud de información de mérito se otorgó con apego al principio de legalidad y atendiendo a la literalidad de la solicitud, en el caso concreto ésta consistió en un elemento numérico mismo que fue otorgado, por lo que atendiendo a los principios señalados la autoridad responsable no se encuentra facultada para poner a disposición del solicitante información que no haya sido solicitada.

Así mismo, de los agravios planteados en el recurso presentado se desprende que el recurrente amplió su solicitud de acceso al solicitar los documentos consistentes en las denuncias interpuestas en contra de Telmex por haber violado las condiciones y modalidades de su título de concesión, lo cual resulta improcedente, por lo que atendiendo a lo establecido en el artículo 155, fracciones III y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el criterio 27/10 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dicho recurso debe ser desechado.

"Criterio 27/10

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a la información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia."

Atento a lo anterior, el referido recurso no se encuentra en ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que la información clasificada como reservada no atiene a la que fue materia de la solicitud en cuestión y a su vez otorgada por la Unidad Administrativa obligada, por lo que no existe motivo fundado para solicitar la revocación de dicha clasificación, una vez que la solicitud de acceso a la información fue atendida y contestada adecuadamente.

(...)"

VII. El 22 de octubre de 2015 en la XIV Sesión del Consejo de Transparencia del 2015, como asunto III.1 de la Orden del Día de dicha Sesión, el Consejo acordó acumular los recursos 2015004835 y 2015004836. Esto tomando en

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038415 y 09124100038515
Folio del Recurso de Revisión: 2015004835 y 2015004836
Expediente: 22/15 y 23/15

consideración que ambos son recursos de revisión, que fueron interpuestos por el mismo recurrente y que versan sobre información similar o relacionada.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 12, tercer párrafo, fracción IV del "Acuerdo de Carácter General mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide las reglas de organización y funcionamiento de su Consejo de Transparencia, así como los procedimientos para la presentación y sustanciación de los recursos de revisión y reconsideración a los que hace referencia el artículo 61 fracciones V y VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental" (en lo sucesivo el "Acuerdo de Carácter General"), en relación con el artículo 39 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal (en adelante, el "CPCDF"), que al efecto indican:

Artículo 12 del Acuerdo de Carácter General

(...)

Una vez admitido el recurso de revisión o desahogada la prevención correspondiente, el Consejo de Transparencia lo sustanciará conforme a lo siguiente:

IV. Procederá la acumulación de expedientes en cualquier momento del procedimiento y hasta antes de su resolución, por litispendencia o conexidad, entendidos estos últimos en términos del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

(...)

Artículo 39 del CPCDF.- Existe conexidad de causas cuando haya:

I. Identidad de personas y acciones, aunque las cosas sean distintas;

II. Identidad de personas y cosas aunque las acciones sean diversas;

III. Acciones que provengan de una misma causa, aunque sean diversas las personas y las cosas, y

IV. Identidad de acciones y de cosas, aunque las personas sean distintas.

(...)

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038415 y 09124100038515
Folio del Recurso de Revisión: 2015004835 y 2015004836
Expediente: 22/15 y 23/15

En virtud de los citados Antecedentes, y

CONSIDERANDO

Primero.- Decreto de Reforma Constitucional. El 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, el "DOF") el *"Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones"* (en lo sucesivo, "Decreto"), mediante el cual se creó al IFT como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la "Constitución") y en los términos que fijan las leyes, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución, debiendo cumplir con los principios de transparencia y acceso a la Información y deliberar en forma colegiada y decidiendo los asuntos por mayoría de votos; siendo sus sesiones, acuerdos y resoluciones de carácter público con las excepciones que determine la ley.

Segundo.- Integración del Instituto Federal de Telecomunicaciones. El 10 de septiembre de 2013, el Instituto quedó integrado como un órgano constitucional autónomo, en términos de lo dispuesto por el artículo Sexto Transitorio del Decreto, mediante la ratificación por parte del Senado de la República de los nombramientos de los Comisionados que integran su órgano de gobierno y la designación de su Presidente.

Tercero.- Competencia. El artículo 61 fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (en

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038415 y 09124100038515
Folio del Recurso de Revisión: 2015004835 y 2015004836
Expediente: 22/15 y 23/15

adelante, LFTAIPG), establece que los órganos constitucionales autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán una instancia interna responsable de aplicar la LFTAIPG y resolver los recursos de revisión y reconsideración.

Al efecto, el Estatuto Orgánico del Instituto señala que el Consejo de Transparencia es el órgano encargado de resolver los recursos de revisión y que está integrado por un servidor público designado por el Pleno, el Secretario Técnico del Pleno, el titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y el titular de la Contraloría Interna del Instituto.

El 6 de noviembre de 2013, en ejercicio de sus facultades constitucionales y estatutarias, el Pleno del Instituto designó a la Comisionada Adriana Sofía Labardini Inzunza como la Servidora Pública integrante del Consejo de Transparencia.

El 29 de noviembre de 2013, en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y estatutarias, el Pleno del Instituto aprobó el *"Acuerdo de Carácter General mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide las reglas de organización y funcionamiento de su Consejo de Transparencia, así como los procedimientos para la presentación y sustanciación de los recursos de revisión y reconsideración a los que hace referencia el artículo 61 fracciones V y VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental"* (en lo sucesivo el *"Acuerdo de Carácter General"*), el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2013.

A su vez, el Estatuto Orgánico del Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2014, en vigor a partir del 26 del mismo mes y año, establece en su artículo 92 fracción I, que el Instituto contará con un Consejo de Transparencia, con atribuciones para resolver en términos de las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas aplicables, los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones que emita el Comité de Información, así como el recurso de reconsideración previsto en la

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038415 y 09124100038515
Folio del Recurso de Revisión: 2015004835 y 2015004836
Expediente: 22/15 y 23/15

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

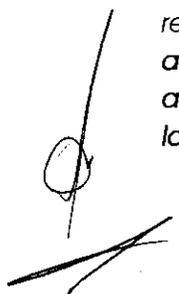
Ahora bien, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, publicado el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014, establece en la modificación al artículo 6o Constitucional, específicamente en el párrafo cuarto de la fracción VIII, que el organismo garante, creado mediante el citado Decreto, tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **órganos autónomos**, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad.

En este sentido cabe mencionar que los artículos SEGUNDO, SEXTO y OCTAVO transitorios del Decreto en comento, establecen lo siguiente:

"SEGUNDO. El Congreso de la Unión deberá expedir la Ley General del Artículo 6o. de esta Constitución, así como las reformas que correspondan a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a la Ley Federal de Datos Personales en Posesión de los Particulares, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los demás ordenamientos necesarios, en un plazo de un año contado a partir de la fecha de publicación del presente Decreto."

"SEXTO. El organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere el presente Decreto, posterior a la entrada en vigor de las reformas a la ley secundaria que al efecto expida el Honorable Congreso de la Unión."

"OCTAVO. En tanto el Congreso de la Unión expide las reformas a las leyes respectivas en materia de transparencia, el organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución ejercerá sus atribuciones y competencias conforme a lo dispuesto por el presente Decreto y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental vigente."



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038415 y 09124100038515
Folio del Recurso de Revisión: 2015004835 y 2015004836
Expediente: 22/15 y 23/15

De lo anterior se concluye que, en tanto se emitieran las reformas a la Leyes secundarias en materia de transparencia y acceso a la información, seguiría en vigor el sistema de atribuciones y competencias establecido en la LFTAIPG (en especial, el establecido en el artículo 61 fracción VII de la LFTAIPG que otorga competencia al Consejo de Transparencia).

En ese orden de ideas, posteriormente, el 4 de mayo de 2015, se publicó en el DOF el "Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.", que dispone en sus artículos Segundo, Quinto y Sexto Transitorios, lo siguiente:

"SEGUNDO. Queda derogada cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en la presente Ley, sin perjuicio de lo previsto en los siguientes Transitorios." (...)

"QUINTO. El Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta Ley. Transcurrido dicho plazo, el Instituto será competente para conocer de los medios de impugnación que se presenten de conformidad con la presente Ley."

"SEXTO. El Instituto podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere la ley, transcurrido un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto."

De las transcripciones anteriores, se desprende que, para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, (en lo sucesivo, "INAI") se encuentre en posibilidad de ejercer su competencia para conocer de los medios de impugnación señalados en dicha Ley, como lo son en la especie los presentes recursos de revisión, debe transcurrir un año contado a partir de la entrada en vigor del Decreto por el que se expide la Ley General, o bien deben realizarse las reformas respectivas a las leyes en materia de transparencia y acceso a la información.

Mientras no acontezca lo anterior, el sistema de competencias y atribuciones establecido en el artículo 61 fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, (en lo sucesivo, "LFTAIPG") continua vigente. Por lo que, para el presente caso, el Consejo de

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038415 y 09124100038515
Folio del Recurso de Revisión: 2015004835 y 2015004836
Expediente: 22/15 y 23/15

Transparencia es competente en términos de este artículo 61 fracción VII de la LFTAIPG.

Esto último también encuentra sustento en el "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2015. En dicho Acuerdo, el INAI estableció lo siguiente:

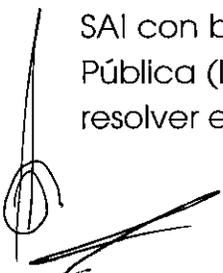
"9. Otros sujetos obligados.

9.1. Además del resto de bases interpretativas contenidas en este documento, los sujetos obligados a los que refiere el artículo 61 de la Ley Federal; los partidos políticos nacionales; los fideicomisos y fondos públicos federales, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, deberán atender, según corresponda, las bases que comprende el presente título.

(...) 9.3. El Pleno tendrá competencia para conocer y resolver los medios de Impugnación que se presenten respecto del Poder Legislativo Federal; Poder Judicial de la Federación, salvo aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; los órganos constitucionales autónomos y los tribunales administrativos, una vez que se armonicen las leyes o transcurra el año que hace mención el artículo Quinto Transitorio de la Ley General.

Por lo tanto, los medios de impugnación que se presenten respecto de los sujetos obligados a los que se refiere el artículo 61 de la Ley Federal, serán remitidos por conducto de la Presidencia del Instituto a las autoridades competentes para su resolución, en los términos previstos en el Acuerdo ACT-PUB/29/10/2014.05, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de noviembre de dos mil catorce (...).

Cuarto.- Ley aplicable. Antes de entrar al análisis de fondo de los presentes recursos de revisión conviene señalar que este Consejo advierte que la Unidad de Cumplimiento y la Unidad de Transparencia dieron respuesta a la SAI con base en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), por lo que, conviene aclarar el marco legal aplicable para resolver el presente recurso.



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038415 y 09124100038515

Folio del Recurso de Revisión: 2015004835 y 2015004836

Expediente: 22/15 y 23/15

En primer lugar, las SAI fueron presentadas el 1 de julio de 2015, y se les dio respuesta el 12 de agosto de 2015. Mientras que, el recurso de revisión fue interpuesto el 2 de septiembre del mismo año.

Desde la fecha de interposición de las SAI, ya se encontraba vigente la LGTAIP, pues el "Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública" publicado el 4 de mayo de 2015 en el DOF dispuso en su Artículo Primero Transitorio lo siguiente:

"Primero. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

De este modo, la LGTAIP se encontraba vigente desde el 5 de mayo de 2014, mientras que las SAI se presentaron con posterioridad a esta fecha, es decir el 1 de julio de 2015.

Sin embargo, es necesario mencionar que el 17 de junio de 2015, el INAI publicó en el DOF el "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública". Dichas Bases establecieron lo siguiente:

"1. Objeto. Las presentes bases interpretativas tienen como objeto brindar certeza, objetividad, legalidad y seguridad jurídica a todas las personas y a las autoridades, entidades, órganos y organismos de los Poderes Ejecutivos, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, respecto del alcance y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

2. Ámbito de aplicación. Las bases interpretativas materia del presente documento son de observancia general y obligatoria para cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órgano constitucional autónomo, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos; así como de cualquier persona física,

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038415 y 09124100038515
Folio del Recurso de Revisión: 2015004835 y 2015004836
Expediente: 22/15 y 23/15

moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad, en el ámbito federal, de acuerdo con su esfera de actuación.

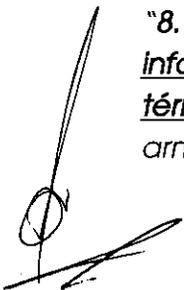
4. Bases Generales. 4.1 La Ley General se encuentra vigente a partir del cinco de mayo de dos mil quince, fecha posterior a su publicación en el Diario Oficial de la Federación, por lo tanto, deberá observarse por los sujetos obligados y el órgano garante a nivel federal, con excepción de aquellos ordenamientos relacionados con los procedimientos, bases y principios que adquirieron efectos suspensivos al quedar sujetos a la implementación de acciones legislativas, operativas y/o normativas, en términos de lo previsto en los artículos transitorios de dicha Ley.

De este modo, las mencionadas Bases resultan aplicables y vinculantes para el Consejo de Transparencia, al formar parte de un órgano constitucional autónomo, como lo es el Instituto Federal de Telecomunicaciones. Cabe indicar que, las presentes Bases incorporan un capítulo en específico para los "otros sujetos obligados", denominación bajo la cual se encuentra el Instituto Federal de Telecomunicaciones, de conformidad con el artículo 61 de la LFTAIPG. Al respecto, las Bases señalan:

"9. Otros sujetos obligados. 9.1. Además del resto de bases interpretativas contenidas en este documento, los sujetos obligados a los que refiere el artículo 61 de la Ley Federal; los partidos políticos nacionales; los fideicomisos y fondos públicos federales, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, deberán atender, según corresponda, las bases que comprende el presente título.

En este sentido, las Bases establecen que los otros sujetos obligados, como el Instituto, deben cumplir tanto con dicho título como con el resto de las Bases, al respecto, éstas señalan:

"8.1. Los sujetos obligados continuarán tramitando las solicitudes de información y medios de impugnación, en las condiciones, plazos y términos que establece la Ley Federal, hasta en tanto se realice la armonización normativa o transcurra el plazo de un año, a partir de la

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'S' followed by a horizontal line and a flourish.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038415 y 09124100038515
Folio del Recurso de Revisión: 2015004835 y 2015004836
Expediente: 22/15 y 23/15

entrada en vigor de la Ley General, en términos del artículo Quinto Transitorio de esa normativa.

8.5. Los sujetos obligados deberán seguir clasificando la información en los términos previstos en los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de la Ley Federal y demás relativos de su Reglamento, hasta en tanto el Congreso de la Unión realiza la armonización de ésta con la Ley General.

En consecuencia, dadas estas Bases, el Consejo reconoce que la LFTAIPG se encuentra vigente en los términos señalados por el INAI en dichas Bases. Sin embargo, es necesario tener presentes dos cuestiones. En primer lugar, la Constitución establece en su artículo, segundo párrafo, el principio *pro persona* en los siguientes términos:

"Artículo 1 constitucional. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia."

En segundo lugar, en materia de recursos la Bases señalan lo siguiente:

"9.3. (...) Por lo tanto, los medios de impugnación que se presenten respecto de los sujetos obligados a los que se refiere el artículo 61 de la Ley Federal, serán remitidos por conducto de la Presidencia del Instituto a las autoridades competentes para su resolución, en los términos previstos en el Acuerdo ACT-PUB/29/10/2014.05, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de noviembre de dos mil catorce."

Dicha Base se remite al Acuerdo ACT-PUB/29/10/2014.05 aprobado por el INAI. En dicho Acuerdo, en su parte considerativa, el otrora IFAI refirió lo siguiente:

"8. Que de conformidad con lo señalado en el artículo 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, (...) los órganos constitucionales autónomos (...) establecerán mediante reglamentos o acuerdos de carácter general, los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información, de conformidad con los principios

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038415 y 09124100038515
Folio del Recurso de Revisión: 2015004835 y 2015004836
Expediente: 22/15 y 23/15

y plazos establecidos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en los que dispondrán, entre otras cosas, el procedimiento de acceso a la información, incluido un recurso de revisión y uno de reconsideración, de conformidad con lo previsto en los artículos 49, 50 y 61 del citado ordenamiento legal.”

11. Que con objeto de lograr mayor eficiencia en la sustanciación de los diferentes recursos y procedimientos que, conforme a la legislación vigente, no son competencia de este organismo autónomo, así como favorecer el derecho de acceso a la información y el derecho a la protección de datos personales conforme al principio pro persona, reconocido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que obliga a todas las autoridades a interpretar y aplicar la normativa en el sentido que más convenga a los particulares, que en este caso consiste en proteger la tutela del derecho de acceso a la información y del derecho a la protección de datos personales (...)”

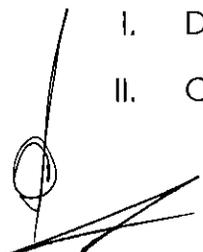
De lo anterior se desprende, que el Instituto, como órgano autónomo, se encuentra regulado y facultado por lo dispuesto en el art. 61 de la LFTAIPG y, además, éste debe aplicar el principio *pro persona* en sus resoluciones a efecto de proteger la tutela del derecho de acceso a la información.

Por ende, este Consejo considera que debe resultar aplicable la LFTAIPG, pero en caso que la LGTAIP establezca una disposición más favorable para el recurrente se deberá aplicar ésta, en aras de salvaguardar su derecho de acceso a la información.

Quinto.- Las solicitudes de acceso a la información presentadas por el recurrente fueron turnadas para su atención a la UC.

Asimismo, el artículo 14 del Acuerdo de Carácter General establece que las resoluciones del Consejo de Transparencia podrán:

- I. Desechar el recurso por improcedente, o bien, sobreseerlo;
- II. Confirmar el acto o resolución impugnado; o



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038415 y 09124100038515
Folio del Recurso de Revisión: 2015004835 y 2015004836
Expediente: 22/15 y 23/15

III. Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y ordenar lo conducente.

Sexto.- Los recursos de revisión citados al rubro fueron interpuestos por el mismo recurrente, y versan sobre información similar o relacionada, por lo que procede la acumulación de los mismos, actualizándose los supuestos contemplados en los artículos 39 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal (CPCDF) y 12, tercer párrafo, fracción IV del Acuerdo de Carácter General y, que al efecto indican:

Artículo 39 del CPCDF.- Existe conexidad de causas cuando haya:

I. Identidad de personas y acciones, aunque las cosas sean distintas;

II. Identidad de personas y cosas aunque las acciones sean diversas;

III. Acciones que provengan de una misma causa, aunque sean diversas las personas y las cosas, y

IV. Identidad de acciones y de cosas, aunque las personas sean distintas.

El que oponga la conexidad debe señalar precisamente el juzgado donde se tramita el juicio conexo, y declarar bajo protesta de decir verdad el estado procesal que guarda el mismo; sólo podrá acreditarla con las copias autorizadas o certificadas de la demanda y contestación de demanda formuladas en el juicio conexo; así como de las cédulas de emplazamiento; mismas que deberán exhibirse hasta antes de la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales.

La excepción de conexidad tiene por objeto la remisión de los autos del juicio en que ésta se opone, al juzgado que previno en los términos del artículo 259, fracción I, de este Código, conociendo primero de la causa conexas, para que se acumulen ambos juicios y se tramiten por cuerda separada, decidiéndose en una sola sentencia.

(...)

Artículo 12 del Acuerdo de Carácter General

(...)

Una vez admitido el recurso de revisión o desahogada la prevención correspondiente, el Consejo de Transparencia lo sustanciará conforme a lo siguiente:

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038415 y 09124100038515
Folio del Recurso de Revisión: 2015004835 y 2015004836
Expediente: 22/15 y 23/15

IV. Procederá la acumulación de expedientes en cualquier momento del procedimiento y hasta antes de su resolución, por litispendencia o conexidad, entendidos estos últimos en términos del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

(...)

Séptimo.- De las solicitudes presentadas, se advierte que el que el hoy recurrente requirió de este sujeto obligado lo siguiente:

a) SAI 0912100038415: **Número de denuncias, quejas, reclamos o informes** de cualquier concesionario de redes públicas de telecomunicaciones, permisionario, comercializador o usuario de servicios de telecomunicaciones haya presentado ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones **con motivo de que Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. (Telmex) ha violado las condiciones y modalidades de su título de concesión;** y

b) SAI 0912100038515: : **Número de denuncias, quejas, reclamos o informes** de cualquier concesionario de redes públicas de telecomunicaciones, permisionario, comercializador o usuario de servicios de telecomunicaciones haya presentado ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones **con motivo de que Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. (Telnor) ha violado las condiciones y modalidades de su título de concesión.**

En respuesta a la SAI identificada en el inciso a), la UC, a través de la Unidad de Transparencia, indicó que de la búsqueda realizada en sus archivos respecto a **quejas, reclamos o informes** la respuesta fue cero; es decir, que no localizó expedientes relacionados con lo solicitado, por lo que, atendiendo a lo señalado en el **Criterio 18/13** del otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), el cual, por economía procesal se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias, no es imprescindible declarar formalmente la inexistencia de la información.

En relación a las **denuncias** presentadas en contra de Telmex por el motivo antes señalado, la UC advirtió la existencia de **12**; asimismo, exteriorizó ante el Comité de Transparencia del Instituto que las mismas se encuentran

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038415 y 09124100038515
Folio del Recurso de Revisión: 2015004835 y 2015004836
Expediente: 22/15 y 23/15

reservadas de conformidad con lo establecido en el artículo 113, fracción VI de la LGTAIP, toda vez que forman parte de un expediente que está siendo analizado con la finalidad de verificar, supervisar y vigilar el cumplimiento de disposiciones, legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, lo que pudiera concluir en un dictamen para el inicio del procedimiento de imposición de sanciones, por lo que su difusión causaría un serio perjuicio a las actividades de verificación aunado a que se dañaría la reputación del denunciado, toda vez que no se ha adoptado una decisión definitiva.

El Comité de Transparencia confirmó la reserva de la información por un periodo de 3 años.

Por lo que hace a la SAI señalada en el inciso **b)**, la UC, a través de la Unidad de Transparencia, indicó que de la búsqueda realizada en sus archivos respecto a **quejas, reclamos o informes** la respuesta fue cero; es decir, que no localizó expedientes relacionados con lo solicitado, por lo que, atendiendo a lo señalado en el **Criterio 18/13** del otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), el cual, por economía procesal se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias, no es imprescindible declarar formalmente la inexistencia de la información.

En relación a las **denuncias** presentadas en contra de Telnor por el motivo antes señalado, la UC advirtió la existencia de **5**; asimismo, exteriorizó ante el Comité de Transparencia del Instituto que las mismas se encuentran reservadas de conformidad con lo establecido en el artículo 113, fracción VI de la LGTAIP, toda vez que forman parte de un expediente que está siendo analizado con la finalidad de verificar, supervisar y vigilar el cumplimiento de disposiciones, legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, lo que pudiera concluir en un dictamen para el inicio del procedimiento de imposición de sanciones, por lo que su difusión causaría un serio perjuicio a las actividades de verificación aunado a

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038415 y 09124100038515
Folio del Recurso de Revisión: 2015004835 y 2015004836
Expediente: 22/15 y 23/15

que se dañaría la reputación del denunciado, toda vez que no se ha adoptado una decisión definitiva.

El Comité de Transparencia confirmó la reserva de la información por un periodo de 3 años.

En los recursos de revisión, el recurrente impugnó ambas respuestas, señalando de manera toral que le causan agravio por no encontrarse debidamente fundada y motivada la causal de reserva, considerando que las denuncias a que hace alusión en las solicitudes de mérito constituyen información pública ya que su difusión produce más beneficios a la sociedad que su secrecía, además de que las mismas deben inscribirse en el Registro Público de Concesiones del Instituto.

En vía de alegatos, la UC reafirmó las respuestas otorgadas al hoy recurrente, indicando que en los recursos de revisión se amplían las solicitudes iniciales, considerando por esa razón que deben ser desechados.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si las respuestas otorgadas al hoy recurrente transgredieron el derecho de acceso a la información, de conformidad con la normatividad aplicable.

Octavo.- Antes de entrar al estudio de los presentes recursos de revisión, toda vez que el hoy recurrente los dirige al Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, es preciso señalarle que este Consejo de Transparencia es el competente para resolverlos, tal y como se advierte de la esfera competencial indicada en el Considerando Tercero de la presente resolución.

Una vez aclarado lo anterior, conviene señalar que la LFTAIPG dispone en su artículo 40 lo siguiente:

Artículo 40. Cualquier persona o su representante podrá presentar, ante la unidad de enlace, una solicitud de acceso a la información mediante escrito libre o en los formatos que apruebe el Instituto. La solicitud deberá contener:

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038415 y 09124100038515
Folio del Recurso de Revisión: 2015004835 y 2015004836
Expediente: 22/15 y 23/15

I. El nombre del solicitante y domicilio u otro medio para recibir notificaciones, como el correo electrónico, así como los datos generales de su representante, en su caso;

II. La descripción clara y precisa de los documentos que solicita;

III. Cualquier otro dato que propicie su localización con objeto de facilitar su búsqueda, y

IV. Opcionalmente, la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbalmente siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, copias simples, certificadas u otro tipo de medio.

(...)

Por su parte, la LGTAIP estipula en su artículo 124 lo siguiente:

Artículo 124. *Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:*

I. Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante;

II. Domicilio o medio para recibir notificaciones;

III. La descripción de la información solicitada;

IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y

V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la presente Ley.

La información de las fracciones I y IV será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038415 y 09124100038515

Folio del Recurso de Revisión: 2015004835 y 2015004836

Expediente: 22/15 y 23/15

De lo anterior se advierte que las leyes aludidas estipulan de manera clara que las solicitudes de acceso a la información deben cumplir con determinadas características, entre las cuales se encuentra la descripción de la información solicitada, cuya finalidad es que la autoridad pueda identificar los documentos que son del interés del particular.

En ese sentido, de la lectura a las SAI's que nos ocupan, se desprende de manera clara que el hoy recurrente solicitó la información pública consistente en el número de denuncias y/o quejas, y/o reclamos, y/o informes que cualquier permisionario, comercializador o usuario de servicios de telecomunicaciones haya presentado ante este Instituto con motivo de que Telmex o Telnor han violado las modalidades de su título de concesión.

Como puede observarse, las solicitudes de mérito precisan información cuantitativa, por lo que este Consejo de Transparencia considera que la respuesta otorgada por la UC es correcta, toda vez que de la búsqueda realizada en sus archivos pudo identificar diversa información que satisfacía lo solicitado y que atendió conforme a lo siguiente:

a) En la solicitud de acceso 0912100038415 se hizo del conocimiento del hoy recurrente que la totalidad de denuncias presentadas en contra de Telmex con motivo de que éste ha violado su título de concesión son 12 y;

b) En la solicitud de acceso 0912100038515, se informó que las denuncias presentadas ante el Instituto en contra de Telnor con motivo de que ha violado su título de concesión son 5.

Cabe aclarar que si bien la UC solicitó al Comité de Transparencia la reserva de las mismas, puesto que su publicación obstruiría las actividades de verificación relativas al cumplimiento de obligaciones que lleva a cabo, no por ello dejó de cumplir con el objeto de garantizar el derecho humano de acceso a la información establecido en la LFTAIPG y en la LGTAIP, pues se insiste, se informó sobre el número de denuncias localizadas en sus archivos en contra de Telmex y Telnor por los motivos referidos por el particular.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038415 y 09124100038515

Folio del Recurso de Revisión: 2015004835 y 2015004836

Expediente: 22/15 y 23/15

Bajo este entendido, del análisis a las constancias de los recursos señalados al rubro, se desprende que el recurrente amplió el alcance de sus solicitudes de información mediante los recursos de revisión.

Ciertamente, de la lectura de los agravios contenidos en los recursos de mérito, este Consejo de Transparencia advierte que están dirigidos a la **clasificación** de las multicitadas denuncias, no obstante, éstas no fueron objeto de las solicitudes iniciales, de ahí que se considere que se pretende ampliar las SAI's originales y con ello impugnar las respuestas otorgadas.

Respecto a lo anterior, el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) emitió el Criterio 27/10, mismo que señala lo siguiente:

"Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

Expedientes:

5871/08 Secretaría de Educación Pública - Alonso Gómez-Robledo Verduzco

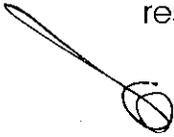
3468/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Ángel Trinidad Zaldívar

5417/09 Procuraduría General de la República - María Marván Laborde

1006/10 Instituto Mexicano del Seguro Social - Sigrid Arzt Colunga

1378/10 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - María Elena Pérez-Jaén Zermeño"

Asimismo, conviene destacar la Tesis Jurisprudencial referida en las resoluciones que dieron lugar al Criterio 27/10 antes citado y que señala:



Época: Octava Época
Registro: 225103

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038415 y 09124100038515
Folio del Recurso de Revisión: 2015004835 y 2015004836
Expediente: 22/15 y 23/15

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo VI, Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de 1990
Materia(s): Administrativa
Tesis:
Página: 560

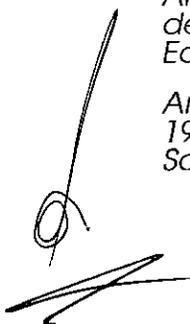
JUICIO DE NULIDAD, LITIS EN EL INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 215 Y 237 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN VIGOR.

El actual Código Fiscal de la Federación no contempla literalmente la hipótesis legal regulada por el artículo 219 del Código Fiscal de 1967, en el que se establecía que la resolución impugnada debería ser apreciada en los términos en que lo fue ante la autoridad administrativa; sin embargo, el artículo 237 de dicho ordenamiento en vigor establece que las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, donde se sigue que, interpretando conjuntamente los artículos 215 y 237, del Código Fiscal vigente, la autoridad en su contestación a la demanda no podrá cambiar los fundamentos de derecho dados en la resolución y, por su parte, la actora no podrá introducir en su demanda cuestiones diversas a las planteadas originalmente ante la autoridad administrativa, pues de seguirse un criterio contrario, el juzgador tendría que analizar el acto combatido a la luz de los argumentos que no fueron del conocimiento de la autoridad o, en su caso, de aquellos que no fueron expuestos en la propia resolución, con lo cual no se examinarían todos y cada uno de los hechos y puntos controvertidos del acto impugnado, tal como establece el artículo 237 mencionado. Por último, cabe señalar que dicha regla admite la excepción relativa a cuestiones y pruebas supervenientes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 55/90. Monterrey Industrial Ferroviaria, S.A. de C.V. 25 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Barocio Villalobos. Secretario: Eduardo Ochoa Torres.

Amparo directo 277/88. Constructora Regional del Bravo, S.A. 6 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Felipe García Cárdenas. Secretario: Sabino Pérez García.



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038415 y 09124100038515
Folio del Recurso de Revisión: 2015004835 y 2015004836
Expediente: 22/15 y 23/15

Consecuentemente, queda claro que el recurrente no debió variar el fondo de la litis al ampliar el alcance a sus solicitudes, por lo que se considera pertinente que este Consejo se centre en el análisis de lo expresado en las SAI's presentadas inicialmente.

En ese sentido, de las constancias estudiadas se desprende que las solicitudes fueron turnadas para su atención a la UC, la cual es la Unidad facultada para supervisar, verificar y, en su caso, sancionar a los concesionarios o permisionarios por violaciones a sus títulos de concesión.

Asimismo, la respuesta de esta Unidad desglosó la atención a las SAI's, manifestando en primer lugar que no obraban en su archivo **quejas, reclamos o informes** presentados con motivo de violación a las condiciones y modalidades de los títulos de concesión de Telmex y Telnor, no obstante, como ya fue señalado, indicó cuántas **denuncias** localizó en relación a dicho tema.

En efecto, de las SAI's se desprende el requerimiento por parte del hoy recurrente del número de **denuncias y/o quejas y/o reclamos y/o informes**, presentados ante este Instituto con motivo de que **Telmex** o **Telnor** han violado las condiciones y modalidades de su título de concesión, por tal razón, este Consejo no descarta la posibilidad de que exista información al respecto en las demás áreas del Instituto, aparte de la existente en la UC, pues si bien esta verifica el cumplimiento de obligaciones, también puede existir documentación relacionada dirigida directamente a otras áreas.

Por lo anterior, en ánimo de la máxima transparencia, se considera pertinente instruir a la Unidad de Transparencia a que, con excepción de la Unidad de Cumplimiento por considerar que ésta atendió integralmente la SAI, turne las solicitudes a todas las Unidades Administrativas, y Coordinaciones Generales del Instituto a efecto de que se realice una búsqueda exhaustiva en los archivos correspondientes, lo anterior, a efecto de dar certeza al hoy recurrente de que se realizaron las gestiones necesarias y adecuadas, tendientes a localizar la información que puede satisfacer su requerimiento

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038415 y 09124100038515
Folio del Recurso de Revisión: 2015004835 y 2015004836
Expediente: 22/15 y 23/15

Hecho lo anterior, aquellas áreas que hayan identificado información al respecto, deberán informar a través de la Unidad de Transparencia al hoy recurrente el **número de denuncias y/o quejas y/o reclamos y/o informes** que haya identificado, en el sentido de que esta información es de carácter público por referirse a un resultado cuantitativo que no justifica una clasificación.

No se omite indicar al recurrente que queda a salvo su derecho de presentar una nueva solicitud de información ante la autoridad competente en donde requiera la información que sea de su interés.

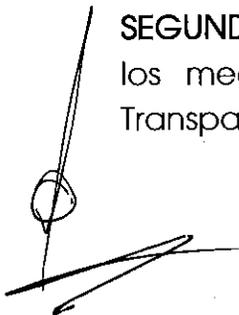
Por lo expuesto y fundado, este Consejo

RESUELVE

PRIMERO. En términos del Considerando Octavo de la presente resolución, se **modifican** las respuestas otorgadas a las solicitudes de acceso a la información 0912100038415 y 0912100038515 y se instruye a la Unidad de Transparencia a que, con excepción de la Unidad de Cumplimiento, dichas solicitudes sean turnadas para su atención a todas las Unidades Administrativas y Coordinaciones Generales del Instituto a efecto de que se realice una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, hecho lo anterior, las áreas que hayan identificado información deberán comunicar a través de la Unidad de Transparencia al hoy recurrente **el número de denuncias y/o quejas y/o reclamos y/o informes** relacionadas con las solicitudes, en el sentido de que esta información es de carácter público por referirse a un resultado cuantitativo que no justifica una clasificación.

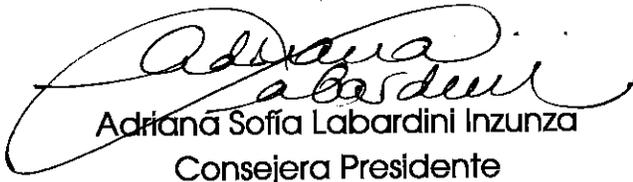
Lo anterior, en un término no mayor a diez días hábiles contados a partir de del día hábil siguiente al de su notificación.

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución al recurrente en el domicilio y/o los medios señalados para tales efectos, así como a la Unidad de Transparencia y a la Unidad de Cumplimiento, para los efectos conducentes.



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038415 y 09124100038515
Folio del Recurso de Revisión: 2015004835 y 2015004836
Expediente: 22/15 y 23/15

En sesión celebrada el 27 de octubre de 2015, mediante acuerdo número CTIFT/271015/49, así lo resolvieron por unanimidad los miembros del Consejo de Transparencia del Instituto Federal de Telecomunicaciones, que estuvieron presentes durante la XV Sesión de 2015.



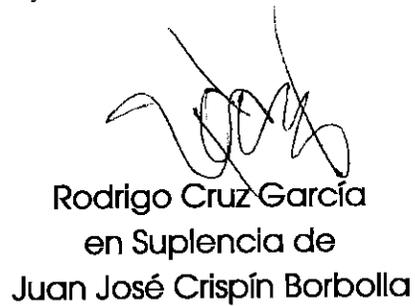
Adriana Sofia Labardini Inzunza
Consejera Presidente



Carlos Silva Ramirez
Consejero



TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL
Consejero



Rodrigo Cruz García
en Suplencia de
Juan José Crispín Borbolla

Consejero y Secretario de Acuerdos

Firma en suplencia por ausencia del Titular del Órgano Interno de Control, en su orden el LIC. **ENRIQUE RUÍZ MARTÍNEZ**, Director de Responsabilidades y Quejas en ejercicio de las atribuciones previstas para la Dirección General de Responsabilidades y Quejas, con fundamento en los artículos 82 primer párrafo y 88 en correlación con lo señalado en el Noveno Transitorio del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2014 en concordancia con la reforma Constitucional al artículo 28 párrafo vigésimo, fracción XII, publicada el 27 de mayo de 2015.

